



Recomendación 31/2020

Queja: 3714/2020/III

Conceptos de violación

- **Sobre el derecho a la identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta de nacimiento.**
- **A la legalidad**
- **A la igualdad y no discriminación**
- **Al trato digno**

Autoridad a quien se dirige

- **Presidente municipal de Zapopan**

La CEDHJ emite la presente Recomendación relativa a la queja presentada por (Testado 1), quien se identifica como (Testado 96), y acudió al Registro Civil número 1 de Zapopan para solicitar la adecuación de su acta de nacimiento de acuerdo a su identidad de género. Sin embargo, la citada autoridad responsable, fue omisa en atender la adecuación administrativa del cambio de identidad de género, manifestando que no existe legislación alguna que faculte la procedencia del acto administrativo.





ÍNDICE

I.	SÍNTESIS.....	4
	1.1 <i>Competencia y procedencia ante la Comisión.....</i>	5
II.	ANTECEDENTES Y HECHOS.....	5
III.	EVIDENCIAS.....	27
IV.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.....	30
	4.1 <i>Competencia.....</i>	30
	4.2. <i>Planteamiento del problema.....</i>	31
	4.3 <i>Hipótesis.....</i>	31
	4.4 <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable.....</i>	31
	4.4.1 Derecho a la identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta de nacimiento.....	33
	4.4.2 Derecho a la legalidad.....	76
	4.4.3 Derecho a la igualdad y no discriminación.....	89
	4.4.4 Derecho al trato digno.....	92
	4.5 Análisis del caso.....	95
V.	REPARACIÓN DEL DAÑO.....	119
	5.1 Reconocimiento de calidad de víctimas.....	119
	5.2 Reparación integral del daño.....	119
VI.	CONCLUSIONES	123
	6.1 <i>Conclusiones.....</i>	123
	6.2 <i>Recomendaciones</i>	123
	6.3 <i>Peticiones</i>	125

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una mejor comprensión de esta Recomendación, el significado de las siglas y los acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Clave
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de los Estados Americanos	OEA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales	PIDESC
Población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y demás expresiones e identidades de género no binaria	LGBTTTIQ+
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Persona transgénero y transexual	Trans



Recomendación: 31/2020
Guadalajara, Jalisco, 03 de septiembre de 2020

Asunto: violación del derecho a la identidad de género de las personas trans, en atención al levantamiento de acta de nacimiento, a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, y al trato digno.

Queja: 3714/2020/III

Presidente Municipal de Zapopan

I. SÍNTESIS

La Comisión Estatal de Derechos Humanos atendió la queja presentada por (Testado 1). Esta persona se identifica como (Testado 96), y se inconformó en contra de la oficial del Registro Civil número 1 adscrita a la municipalidad de Zapopan.

(Testado 1) manifestó que al acudir al citado Registro Civil, presentó una petición de adecuación de acta de nacimiento de acuerdo a su identidad de género, toda vez que se auto percibe y se identifica como (Testado 96). Situación que fue atendida por María Del Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro, quien se negó a recibirle su petición, argumentado que el documento estaba firmado por (Testado 1) y no por su nombre taxativo del acta en mención; motivo por el cual la solicitante fue obligada a firmar la petición con el nombre con el que no se identifica, generando en este acto una discriminación directa hacia su dignidad humana y revictimizante ante su identidad de género. Sumando a lo anterior el hecho de desventaja a un grupo históricamente discriminado, como es la población de la diversidad sexual.

Aun así, al acudir a recoger la constancia de su petición formulada al Registro Civil número 1 de Zapopan, en la misma se le refirió la improcedencia de la adecuación de su acta de nacimiento de acuerdo a su identidad de género, sin mencionar ningún fundamento jurídico para esto.



Esta Comisión reitera desde la emisión de la Recomendación 20/2018¹ la preocupante situación particular que enfrenta la población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y demás expresiones e identidades de género no binarias (LGBTTTIQ+) en el acceso efectivo y ejercicio de sus derechos fundamentales en nuestra localidad; misma que se ve motivada entre otras causas por la insuficiente armonización de los marcos legales, lo cual implica a las autoridades públicas y a la falta de cumplimiento de los deberes y obligaciones en materia de derechos humanos, debidamente establecidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico y en los diversos instrumentos internacionales ratificados por México.

1.1 Competencia y procedimiento ante la Comisión

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracciones III y XX; 35, fracción V, 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ, así como 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, investigó la queja 3714/2020/III, por las violaciones de derechos humanos a la identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta de nacimiento, a la legalidad, a la igualdad, no discriminación, y al trato digno de (Testado 1), atribuida a las diversas autoridades municipales del Ayuntamiento de Zapopan, y a las autoridades estatales involucradas en la presente inconformidad. Por lo que se procede al análisis para su resolución, con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 22 de abril de 2020 (Testado 1), presentó queja por correo electrónico de esta defensoría pública de derechos humanos (ya que por la actual contingencia del Covid-19 que se vive en el estado de Jalisco, es delicado exponer a los traslados de nuestras usuarias y usuarios a presentar su inconformidad de manera presencial; lo anterior, a efecto de garantizar la protección de la salud pública de las personas que habitan y transitan en la localidad). La peticionaria se inconformó en contra de licenciada María Del Pilar Fernández Ruiz, oficial

¹ Puede consultarse en el siguiente vínculo institucional:
<http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2018/Reco%2020-2018.pdf>



del Registro Civil número 1 de Zapopan, y de quienes resulten responsables, para lo cual manifestó lo siguiente:

...el día 17 de abril acudí al Registro Civil no. 1 de Zapopan, Jalisco, a presentar mi petición conforme al artículo 8° constitucional, donde solicito se me adecue mi acta de nacimiento en nombre y género, ya que mi identidad auto percibida es de (Testado 96). En dicha petición se aclararon mis datos respecto a mi acta de nacimiento, donde se me expuso nombre, número de acta, libro, así como año de registro para que no hubiera duda que estamos hablando de la misma persona jurídica. Me recibió la licenciada María Pilar Fernández Ruiz, quien se negó a recibir mi petición, argumentando que el documento estaba firmado como (Testado 1), motivo por el cual no era posible aceptar mi solicitud; por lo que ante este hecho la licenciada María Pilar Fernández Ruiz, violentó mi derecho a la identidad de género auto percibida, obligándome a firmar la petición con un nombre con el cual no me identifiqué.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo quinto de su artículo primero, la prohibición de ejecutar cualquier acción que atente contra la dignidad humana o bien que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, las cuales tengan su origen en prejuicios del género, sexo, las preferencias sexuales (sic), entre otras, esto se hace operativo a través de su Ley reglamentaria; es decir la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, las leyes antidiscriminatorias disponibles en 30 entidades federativas, la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus 33 leyes locales, así como la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Aunado a esto es importante llevar a cabo la Recomendación 20/2018 Guadalajara, Jalisco, el 15 de mayo de 2018 “Sobre el derecho a la identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo genérica”, en la cual se fundamentan mis derechos a la identidad de género auto percibida.

Aunado a esto, el 21 de abril me presenté en el Registro Civil no. 1 de Zapopan para recoger la contestación por parte de la autoridad, en la cual solo expone que “NO ESTÁ FACULTADA POR LA LEY DE REGISTRO CIVIL”, sin mencionar ningún fundamento jurídico. El artículo 8° constitucional menciona que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario de acuerdo al artículo 7° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Las autoridades administrativas están obligadas a recibir las solicitudes o peticiones que sean de forma escrita y respetuosa que les presenten los administrados, y por ningún motivo pueden negar su recepción, aun cuando presuntamente sean improcedentes; así mismo, deben



dar respuesta fundada y motivada, en los términos que se establecen en el presente ordenamiento y demás aplicables según la materia. Anexo la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2015181

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.)

Página: 1738

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta solo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8º, en relación con el numeral 1, en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la



responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117 último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8º constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo Pimentel y otros. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.

Inconformidad 6/2016. Pedro Ruiz Cruz. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Inconformidad 10/2016. Manuel Baños Sánchez. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Inconformidad 13/2016. Odilón Gutiérrez Gutiérrez. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Inconformidad 24/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Nota: Por ejecutoria del 28 de febrero de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 403/2017, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es por ello que es mi deseo que se ordene a la Contraloría Municipal de Zapopan se abra un procedimiento administrativo a quien suscribió dicha contestación sin estar fundada ni motivada, y solicito la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, para garantizar y proteger mis derechos humanos.



1.2 En la misma fecha, la peticionaria presento el siguiente documento consistente en:

A) Documento sin número de oficio y sello institucional del Registro Civil No. 1 de Zapopan del 21 de abril de 2020, suscrito por María Del Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil anteriormente citado, del que se desprende lo siguiente:

...Visto para resolver la solicitud de cambio de identidad de sexo-genérica (sic) presentada por (Testado 1), compareciendo por su propio derecho y con plena capacidad jurídica, con fecha 21 de abril de 2020, presentada ante la Oficialía No. 1 del Municipio de Zapopan, Jalisco.

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 21 de abril de 2020, el C. (Testado 1), comparece por su propio derecho ante la C. oficial del Registro Civil No. 1 de Zapopan, Jalisco a solicitar CAMBIO DE IDENTIDAD SEXO – GENÉRICA, quien cuenta con 19 (diecinueve) años de edad, en plena capacidad de goce y ejercicio, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 y 48 del Código Civil del Estado de Jalisco.

2.- Asimismo, manifiesta que su identidad de género es (Testado 96), siendo que en su acta de nacimiento se establece como sexo hombre (sic), y en consecuencia solicita el levantamiento de una nueva acta en la que se establezca como sexo femenino (sic), así como un nuevo nombre, el cual sería (Testado 1) , y por consiguiente, reservar su acta de nacimiento primigenia, la cual consta con los siguientes datos: (TESTADO 13), de la Oficialía 1 de Zapopan, Jalisco. Para acreditar lo anteriormente solicitado la persona compareciente adjunta los siguientes documentos:

- a. Copia simple del acta de nacimiento de nombre (Testado 1).
- b. Copia fotostática simple de la credencial INE a nombre de (Testado 1).

CONSIDERANDOS:

1.- Del análisis del escrito por el compareciente (sic) se procede a:

RESOLVER:

- Único. Esta Oficialía 1 de Zapopan NO ESTA FACULTADA POR LA LEY DEL REGISTRO CIVIL para realizar lo solicitado en razón que la legislación que rige a Registro Civil no contempla el supuesto solicitado por el compareciente (sic). En consecuencia, se DESECHA la solicitud formulada...
2. El 30 de abril del 2020 se radicó y admitió la inconformidad presentada por (Testado 1), bajo el número de queja 3714/2020. Por tal razón, con fundamento



en lo dispuesto por los artículos 61, 70, 71, 85, 86 y 88 de la Ley que rige a esta Comisión, se requirió al director del Registro Civil del Municipio de Zapopan lo siguiente:

...Único. Por su conducto, notifique y requiera a la licenciada María Del Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil No. 1 del Municipio de Zapopan para que de conformidad a los artículos 60 y 61 de la Ley de esta Comisión, en el término de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación del acuerdo de admisión de la presente queja rinda el informe de ley correspondiente, donde consignen los antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los actos y omisiones que se le atribuyen. Se le apercibe que, en caso de no rendirlo, se darán por cierto los hechos motivados de la queja, salvo prueba en contrario recabada durante el procedimiento. Para mayor información se le remite copia de la queja...

Además, dentro del mismo acuerdo, valorando el contexto particular de los actos narrados por parte de la peticionaria, no pasa desapercibido para esta Comisión el antecedente emitido por esta defensoría a través de la Recomendación 20/2018 relativa al derecho de la identidad de género de las personas trans en el Estado, así como la posible constitución de violencia institucional basada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Por lo cual, con fundamento al artículo 1° Constitucional, así como a los artículos 3°, 7°, 11.2 y 18 relacionados con los artículos 1.1 y 2° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como del artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, y en armonía con los artículos 36 y 55 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo los principios de máxima protección y buena fe, se propuso al director del Registro Civil del Municipio de Zapopan una conciliación que busca una amigable composición consistente en lo siguiente:

...Única. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se proceda a garantizar el derecho a la identidad de género de las personas trans y proceda al levantamiento del acta por resignación para la concordancia sexo genérica de la persona peticionaria...

3. El 4 de mayo de 2020, personal jurídico de ese organismo notificó vía correo electrónico a Gabriel Alberto Lara Castro, director del Registro Civil del Municipio de Zapopan, mediante su cuenta institucional gabriel.lara@zapopan.gob.mx, del acuerdo dictado el 30 de abril de 2020 relativo a la presente inconformidad.



4. El 6 de mayo de 2020 se recibió mediante correo electrónico oficio 420/2020/087 suscrito por Gabriel Alberto Lara Castro, director del Registro Civil del Municipio de Zapopan, mediante el cual rindió su informe, manifestando textualmente lo siguiente:

...Por medio del presente y en atención a su oficio número 652/2020/VDQ recibido vía correo electrónico en la Dirección de Registro Civil el día 4 de mayo de 2020, respecto de la queja número 3714/2020-VDQ, con fundamento en lo estipulado por el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, me permito rendir informe de ley en el siguiente sentido:

El pasado 21 de abril del 2020 la licenciada María Del Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil de este municipio, dio contestación al escrito presentado por la C. (Testado 1) el día 17 de abril de 2020, respetando así, el derecho de petición de la ciudadana, consagrado en el artículo 8° constitucional.

La petición de la ciudadana versó sobre la adecuación de su acta de nacimiento respecto a su nombre y género, donde constara su identidad auto percibida como (Testado 96), petición que fue declarada como no procedente, en razón de que la Ley del Registro Civil no legisla lo relativo a las “adecuaciones” en actas, consistentes en variaciones a datos esenciales. En el caso que nos ocupa, variar el nombre y el género de un acta de nacimiento no está tutelado por la Ley, al ser considerados datos esenciales.

Se hace de su conocimiento, que los actos que se celebran en la Dirección del Registro Civil a mi cargo, así como en todas y cada una de las oficinas que lo integran, siempre son apegados a la legislación aplicable, por lo que la negativa a la solicitud de la C. (Testado 1), encuentra fundamento en los siguientes artículos de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

CAPÍTULO XVI

De la nulificación, rectificación, aclaración y testadura de las actas del Registro Civil

Artículo 122. Sólo se harán mediante sentencia ejecutoria, la nulificación y rectificación de las actas del estado civil; en el mismo sentido o por actuación ante Notario Público, con el testimonio correspondiente, lo relativo a la aclaración a que se refiere el artículo 758 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; las testaduras que se deban efectuar en las mismas, se llevarán a cabo ante el Oficial del Registro Civil donde se haya asentado el acta, o en el Registro Civil del Estado, a través del procedimiento administrativo que se señale en el Reglamento correspondiente.



Artículo 123.- Hay lugar a pedir la nulificación en todo o en parte de una acta del Registro Civil, cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan.

Artículo 128.- Procede la aclaración cuando se trate de errores ortográficos, de impresión que sea manual, mecánica, eléctrica o electrónica, numéricos y otros meramente accidentales que no afecten los datos esenciales.

También procederá la aclaración cuando los ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas y sea interés de los descendientes modificar las propias en los mismos términos.

El procedimiento administrativo señalado en los artículos anteriores para la aclaración de las actas de registro civil, cuya resolución implica una anotación al margen del acta, tiene fundamento en lo dispuesto en el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, en los artículos 27, 28 y 29, que a la letra dicen:

CAPITULO IX

Del Procedimiento Administrativo para la Aclaración y Testadura de Actas

Artículo 27. Procede la aclaración de las actas del estado civil cuando existan errores ortográficos; de impresión que sea manual, mecánica, eléctrica o electrónica; numéricos o de cualquiera otra índole que no afecten los datos esenciales de las mismas. El procedimiento administrativo deberá tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil del Estado o ante la Oficialía del Registro Civil correspondiente.

Artículo 28. Pueden pedir la aclaración o testadura de las actas del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado civil se trate;

II. La persona o personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor, o en su caso el tutor legal;

III. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de la persona;

IV. El albacea o los herederos de las personas comprendidas en la fracción I del presente artículo;

V. El apoderado autorizado específicamente para el acto mediante poder otorgado ante Notario Público por el interesado; y

VI. El Director y los Oficiales, en los casos específicos señalados en el presente ordenamiento.



Artículo 29. La persona que pretenda aclarar o testar un acta del estado civil, deberá acudir ante la Oficialía del Registro Civil en la cual esté asentada el acta de que se trate, o bien, ante la Dirección General y recabar solicitud impresa, la cual deberá contener:

I. El nombre del solicitante y el domicilio que señale para oír notificaciones; así como la manifestación del interés jurídico con el que promueve;

II. El señalamiento preciso de los errores que contenga el acta, así como los perjuicios que le causa; y

III. Los documentos que puedan servir como medios de prueba y el documento con el que se acredite la identidad del solicitante, así como la copia certificada del acta que se pretenda aclarar.

Como se puede observar, en la legislación vigente, no podrá el oficial del Registro Civil “adecuar” el acta de nacimiento de la ciudadana (Testado 1), respecto a su nombre y género, en razón de su identidad auto percibida como (Testado 96).

Asimismo, se hace mención que la quejosa (sic) manifiesta haber sido “obligada” a firmar su petición con el nombre que fue asentado en su acta de nacimiento, acción que consideramos no como un acto unilateral, sino necesario, ya que de esta forma la petición cumple con los requisitos de Ley, para ser reconocida la personalidad jurídica de quien lo solicite. Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Jalisco, en su Título Primero, Capítulo IX De la Individualización de las Personas Físicas, artículo 61, que a la letra dice:

Artículo 61. El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta en el supuesto de reconocimiento por separado.

Como se percibe en este supuesto, observamos que la única forma en que la ley reconoce al individuo como tal es con su nombre, el cual debe constar en el acta de nacimiento. Dicha personalidad debe ser acreditada, tal y como lo menciona el artículo 90, fracción I, Capítulo III, Título Segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco:

Artículo 90. A todo escrito inicial de demanda o contestación, bien sea principal, incidental o de cualquiera otra índole, deberán acompañarse necesariamente el documento o documentos en que la parte interesada:

I. acredite o justifique la personalidad, personería o representación con que se ostenta y reclama; y si comparece como apoderado de una persona moral, el



documento o los documentos con que acredite la existencia de su representada y que la persona que le confirió el mandato o poder tiene facultades para ello;

Por lo anterior, esta Dirección de Registro Civil no se encuentra en posibilidades de aceptar la propuesta de conciliación, sugerida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Sin otro particular por el momento, y en espera de dar cumplimiento a lo requerido en su oficio número 652/2020/VDQ, me despido quedando para cualquier aclaración a sus apreciables órdenes...

4.1 En la misma fecha que antecede, el servidor público anexó al correo electrónico el oficio 420/2020/088 suscrito el 6 de mayo de 2020 mediante el cual, notifiqué de la presente inconformidad a la licenciada María Del Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil No. 1 de citado municipio; a efecto que diera cumplimiento en rendir el informe solicitado por este organismo.

5. El 11 de mayo de 2020 se recibió mediante correo electrónico escrito sin número de oficio suscrito por María Del Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil No. 1 del Municipio de Zapopan; mediante el cual rindió su informe de ley, manifestando textualmente lo siguiente:

...Por este medio le saludo cordialmente y en atención al oficio 652/2020/VDQ; queja 3714/2020/VDQ, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procedo a rendir el informe correspondiente en los siguientes términos:

ANTECEDENTE

1. Con fecha 17 de abril 2020 se presenta en la Oficialía 1 del Registro Civil de Zapopan una persona, quien manifiesta a través de un escrito, tener en su acta de nacimiento (Testado 1), de género masculino, pero que con el paso del tiempo se llegó a reconocer física y emocionalmente hacia el género femenino.

2. En razón de lo anterior, solicita, en el referido escrito, se levante una nueva acta de nacimiento con el nombre de (Testado 1) , con género femenino; y que el acta de nacimiento primigenia quede reservada.

3. Procedí a recibirle el documento, pidiéndole que lo firmara de manera coincidente con su acta de nacimiento e identificación oficial, conforme a lo establecido en el artículo 90, fracción I, Capítulo III, Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco:



Artículo 90. A todo escrito inicial de demanda o contestación, bien sea principal, incidental o de cualquiera otra índole, deberán acompañarse necesariamente el documento o documentos en que la parte interesada:

I. acredite o justifique la personalidad, personería o representación con que se ostenta y reclama; y si comparece como apoderado de una persona moral, el documento o los documentos con que acredite la existencia de su representada y que la persona que le confirió el mandato o poder tiene facultades para ello.

4. La persona interesada me refirió que contaba con asesoría legal por parte de un abogado para la realización del trámite en cuestión.

5. Con fecha 21 de abril, la suscrita, contesté la solicitud recibida, en términos de que la legislación que rige al Registro Civil no confiere facultades al oficial de Registro Civil para proceder conforme a lo solicitado.

6. El día 6 de mayo, el director del Registro Civil de Zapopan me informa acerca del oficio y queja mencionados al inicio del presente.

FUNDAMENTOS

Por lo anterior expuesto, procedo a expresar los fundamentos legales de los actos y omisiones que se me atribuyen:

I. La Ley y Reglamento del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, facultan al oficial de Registro Civil para hacer cambios en las actas únicamente cuando se trate de errores ortográficos o cualquier otro que no afecte los datos esenciales de las mismas; tal como lo establece el artículo 128 primer párrafo de la Ley del Registro Civil y 27 del Reglamento del Registro Civil:

Artículo 128 LRC.- Procede la aclaración cuando se trate de errores ortográficos, de impresión que sea manual, mecánica, eléctrica o electrónica, numéricos y otros meramente accidentales que no afecten los datos esenciales.

Artículo 27 RRC. Procede la aclaración de las actas del estado civil cuando existan errores ortográficos; de impresión que sea manual, mecánica, eléctrica o electrónica; numéricos, o de cualquiera otra índole que no afecten los datos esenciales de las mismas. El procedimiento administrativo deberá tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil del Estado o ante la Oficialía del Registro Civil correspondiente.

En este orden de ideas, el nombre y género de las personas registradas, resultan ser datos esenciales del acta, que el oficial del Registro Civil no está facultado a cambiar.



II. La misma legislación establece la vía por la cual sí es posible dar cumplimiento a lo peticionado, ésta se dispone en el capítulo XVI, artículos 122 y 123 de la Ley del Registro Civil:

CAPÍTULO XVI

De la nulificación, rectificación, aclaración y testadura de las actas del Registro Civil

Artículo 122 LRC. Sólo se harán mediante sentencia ejecutoria, la nulificación y rectificación de las actas del estado civil; en el mismo sentido o por actuación ante Notario Público, con el testimonio correspondiente, lo relativo a la aclaración a que se refiere el artículo 758 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; las testaduras que se deban efectuar en las mismas, se llevarán a cabo ante el Oficial del Registro Civil donde se haya asentado el acta, o en el Registro Civil del Estado, a través del procedimiento administrativo que se señale en el Reglamento correspondiente.

Artículo 123 LRC.- Hay lugar a pedir la nulificación en todo o en parte de una acta del Registro Civil, cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan.

III. La suscrita oficial de Registro Civil hago la observación de que el criterio fijado en los numerales citados se aplica a todas las personas, sin distinción ni discriminación alguna.

Por lo anteriormente señalado pido se me tenga rindiendo informe conforme al oficio 652/2020/VDQ, queja 3714/2020...

6. El 12 de mayo de 2020 se recibió mediante correo electrónico escrito sin número de oficio suscrito por María Del Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil No.1, del Municipio de Zapopan, en el cual nuevamente rindió su informe de ley, manifestando que el citado informe ya contenía su firma autógrafa de acuerdo a las formalidades del procedimiento; mismo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones.

6.1 No pasa desapercibido advertir que esta defensoría pública de los derechos humanos emitió acuerdo de suspensión de términos procesales en la integración de quejas, actas de investigación y solicitudes de información pública, atendiendo las medidas de prevención y mitigación ante la contingencia del Coronavirus. Por lo que a partir del 1° de junio del presente año se programó de manera escalonada el retorno gradual del personal y la reanudación de términos.



7. El 3 de agosto de 2020 se acordó la recepción de los informes rendidos por parte la autoridad presunta responsable; lo anterior, a efecto de apertura del periodo probatorio común para las partes, para que ofertaran los medios de convicción que consideraran pertinentes en el esclarecimiento de los hechos.

8. El 6 de agosto de 2020 se acordó direccionar el presente expediente de queja a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión para que, sin dilación y tomando las actuaciones que obran dentro de la queja 3714/2020/III, continúe con las investigaciones pertinentes y resuelva conforme a los parámetros por la ley interna de este organismo defensor de los derechos humanos.

9. El 12 de agosto de 2020 se recibió el acuerdo de recepción del expediente de queja 3714/2020/III al visitador adjunto suscrito en la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a efecto de hacer del conocimiento de las partes el contenido del citado acuerdo de referencia, y también del acuerdo elaborado el 3 de agosto del presente año, suscrito por la visitadora adjunta a la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión, en donde se apertura formalmente el periodo probatorio; para que, en su caso, se ratifiquen o se aporten mayores elementos de convicción que se consideren necesarios para resolver la citada inconformidad.

10. El 13 de agosto del 2020, personal jurídico de esta Comisión elaboró acta circunstanciada mediante la que notificó vía correo electrónico a (Testado 1) (peticionaria), a través de su correo particular [...] los acuerdos elaborados el 3 y 6 de agosto relativos a la apertura periodo probatorio común para las partes, así como la redirección del expediente de queja 3714/2020/III a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión.

10.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta Comisión elaboró acta circunstanciada mediante la que notificó, vía correo electrónico institucional, a Gabriel Alberto Lara Castro –director del Registro Civil del municipio de Zapopan (gabriel.lara@zapopan.gob.mx)– y a María Pilar Fernández Ruiz –oficial del Registro Civil número 1 de Zapopan (maria.fernandez@zapopan.gob.mx)– los acuerdos elaborados el 3 y 6 de agosto, relativos a la apertura del periodo probatorio común para las partes, así como la redirección del expediente de queja 3714/2020/III a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión.



10.2 En la misma fecha, personal jurídico de esta Comisión realizó constancia de llamada telefónica de notificación a (Testado 1), aquí peticionaria, a su número telefónico particular que obra dentro de las actuaciones del presente expediente de queja, consistente en lo siguiente:

... doy fe y hago constar que por motivo de la actual contingencia [por el] Covid-19, procedo a realizar una llamada telefónica a (Testado 1), aquí peticionaria de la presente inconformidad, al número particular [...] en donde me contesta una persona del género femenino quien dice llamarse (Testado 1), a quien hago saber que el motivo de mi llamada es en atención de confirmar y verificar la recepción de los acuerdos relativos a la apertura del periodo probatorio y reasignación del expediente de queja citada al rubro superior derecho enviados a su correo electrónico [...]; misma que manifestó: “*¡Muchas gracias por la llamada!, en efecto su servidora confirma la recepción del correo electrónico enviado, así como de los acuerdos que se anexan en el mismo; agregando que, dentro de lo más pronto posible, proporcionaré mayores evidencias que robustezcan mi queja, siendo todo lo que tiene que manifestar*”...

10.3 En la misma fecha, personal jurídico de esta Comisión realizó constancia de llamada telefónica de notificación a María Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil número 1 de Zapopan, presunta autoridad responsable de la presente inconformidad a su número institucional 333 818 2200, extensión 1680; mismo que obra dentro de las actuaciones del presente expediente de queja, consistente en lo siguiente:

... doy fe y hago constar que por motivo de la actual contingencia [por el] Covid-19, procedo a realizar una llamada telefónica a la licenciada María Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil número 1 de Zapopan, presunta autoridad responsable de la presente inconformidad, al número institucional del citado Registro Civil, mismo que obra en el expediente de queja, consistente en número 333 818 2200 extensión 1680; en donde me contesta una persona del género femenino quien dice llamarse María del Sagrario Orozco Plasencia, auxiliar administrativo del Registro Civil número 1 de Zapopan, a quien hago saber que el motivo de mi llamada es en atención de localizar a la licenciada María Pilar Fernández Ruiz, oficial del citado Registro Civil, para confirmar y verificar la recepción de los acuerdos relativos a la apertura del periodo probatorio y reasignación del expediente de queja citada al rubro superior derecho, enviados a su correo institucional maria.fernandez@zapopan.gob.mx; misma que manifestó: “*En atención a su petición le informo que la licenciada María Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil, no se encuentra asistiendo a la oficina, toda vez que se encuentra incapacitada por motivos de la contingencia del Covid-19. Por lo cual, si gusta marcar en unos 15 minutos para comunicárselo a la licenciada*”



María Pilar Fernández a través de su número particular y darle mayor certeza sobre la recepción de los correos; siendo todo lo que tiene que manifestar”.

10.4 En la misma fecha, nuevamente personal jurídico de esta Comisión realizó constancia de llamada telefónica de notificación a María Del Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil número 1 de Zapopan, presunta autoridad responsable de la presente inconformidad a su número institucional 333 818 2200 extensión 1680, mismo que obra dentro de las actuaciones del presente expediente de queja, consistente en lo siguiente:

... doy fe y hago constar que por motivo de la actual contingencia [por el] Covid-19, procedo a realizar nuevamente una llamada telefónica al Registro Civil número 1 de Zapopan, presunta autoridad responsable de la presente inconformidad, al número institucional 3338182200 extensión 1680; en donde me contesta nuevamente una persona del género femenino quien dice llamarse María del Sagrario Orozco Plasencia, auxiliar administrativo del Registro Civil número 1 de Zapopan, a quien hago saber nuevamente el motivo de mi llamada relativa a confirmar la recepción y envío de los acuerdos relativos a la apertura del periodo probatorio y reasignación del expediente de queja citada al rubro superior derecho, enviados a la licenciada María Pilar Fernández Ruiz, oficial del citado Registro Civil, a su correo institucional maria.fernandez@zapopan.gob.mx; misma que manifestó: *“Mediante este medio le confirmo que la licenciada María Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil, confirmo la recepción de los oficios mencionados: por lo que la licenciada María Pilar Fernández dará seguimiento de la queja; siendo todo lo que tiene que manifestar”.*

10.5 Finalmente, en la misma fecha que antecede, se recibió escrito enviado por el correo electrónico [...] de (Testado 1), aquí peticionaria; mediante el cual ratifica los medios de pruebas presentadas desde el inicio de su inconformidad, agregando además las siguientes evidencias dentro de la apertura del periodo probatorio:

A) La Recomendación 20/2018 emitida por esta defensoría pública de derechos humanos el 15 de mayo del 2018; disponible en el siguiente vínculo institucional:

<http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2018/Reco%2020-2018.pdf>

B) El Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de octubre de 2019; disponible en el siguiente vínculo



institucional: <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-sobre-la-situacion-de-los-derechos-humanos-de-las-personas-lesbianas-gay>

11. El 14 de agosto de 2020, personal jurídico de esta Comisión realizó constancia de llamada telefónica a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, toda vez que de las actuaciones que se integran en el expediente de queja citado al rubro superior derecho, es de vital importancia verificar si existe algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada María Del Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil número 1 de Zapopan, por los mismos hechos que motivaron la presente inconformidad, consistente en lo siguiente:

... doy fe y hago constar que por motivo de la actual contingencia [por el] Covid-19, procedo a realizar una llamada telefónica a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, toda vez que de las actuaciones que se integran en el expediente de queja citado al rubro superior derecho, es de vital importancia verificar si existe algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada María Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil número 1 de Zapopan, por los mismos hechos que motivaron la presente inconformidad. Por ello, se enlaza al número 333 818 2200 extensión 1017; en donde me contesta una persona del género masculino quien dice llamarse Leonardo Daniel Pérez Meza, director de Investigación de la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Zapopan, a quien hago saber el motivo de mi llamada; mismo que manifestó: *“En atención a su petición le informo que la licenciada María Del Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil, de acuerdo a nuestra relación administrativa no tiene abierto ni investigado ningún procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra; siendo todo lo que tengo que manifestar”*.

11.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta Comisión, a efecto de formalizar y acreditar las manifestaciones expresadas por parte de Leonardo Daniel Pérez Meza (director de investigación de la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Zapopan), envió al correo electrónico institucional del citado servidor público (leonardo.perezm@zapopan.gob.mx), el oficio TVG/280/2020/III consistente en lo siguiente:

... Por este medio me es grato dirigirme a usted para solicitarle a manera de auxilio y colaboración verificar si existe dentro de los registros internos de la Contraloría Municipal algún procedimiento administrativo que se esté investigando en contra de la licenciada María Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil número 1 de Zapopan, dentro de los meses de abril de la presente anualidad a la fecha. Lo anterior,



de conformidad con los artículos 35, fracción VI, 85 y 86 de la ley de este organismo; toda vez que resulta de vital importancia para resolver la presente queja...

12. El 17 de agosto de 2020 personal jurídico de esta Comisión realizó constancia de llamada telefónica a Gabriel Alberto Lara Castro, director del Registro Civil de Zapopan, presunta autoridad responsable de la presente inconformidad, al número institucional de la Dirección del Registro Civil de Zapopan, mismo que obra en el expediente de queja, consistente en el número 333 818 2200 extensión 1690, a efecto de confirmar si era su deseo ratificar los medios de pruebas presentados dentro de su informe de ley, o en su caso, mostrar mayores evidencias de la presente inconformidad, consistente en lo siguiente:

... doy fe y hago constar que por motivo de la actual contingencia [por el] Covid-19, procedo a realizar una llamada telefónica a Gabriel Alberto Lara Castro, director del Registro Civil de Zapopan, presunta autoridad responsable de la presente inconformidad, al número institucional del citado Registro Civil, mismo que obra en el expediente de queja, consistente en número 333 818 2200 extensión 1690; en donde me contesta una persona del género femenino quien dice llamarse Liliana Ávila, asistente de la Dirección del Registro Civil de Zapopan, a quien hago saber que el motivo de mi llamada es en atención de localizar a Gabriel Alberto Lara Castro, director del Registro Civil de Zapopan, para verificar la recepción de los acuerdos relativos a la apertura del periodo probatorio y reasignación del expediente de queja citada al rubro superior derecho, enviados el 13 de agosto de 2020 a su correo institucional gabriel.lara@zapopan.gob.mx; así como manifestar si es su deseo ratificar los medios de pruebas presentados dentro de su informe de ley, o en su caso, es su deseo presentar mayores evidencias de la presente inconformidad. Por lo anterior, apercibiéndose que en caso de ser omiso de la petición solicitada por este organismo defensor de los derechos humanos, se le tendrán por ratificados los elementos de pruebas presentadas dentro de su informe de ley; misma que manifestó: *“En atención a su petición, le informo que director del Registro Civil de Zapopan está en una reunión. Por lo cual, si gusta pasarme sus datos de localización a efecto de allegárselos al director; siendo todo lo que tiene que manifestar”*

12.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta Comisión realizó constancia de llamada telefónica a María Del Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil número 1 de Zapopan, presunta autoridad responsable de la presente inconformidad a su número institucional 333 818 2200 extensión 1680, mismo que obra dentro de las actuaciones del presente expediente de queja, a efecto de confirmar si era su deseo ratificar los medios de pruebas presentados



dentro de su informe de ley, o en su caso presentar mayores evidencias de la presente inconformidad, consistente en lo siguiente:

... doy fe y hago constar que por motivo de la actual contingencia [por el] Covid-19, procedo a realizar una llamada telefónica a María Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil número 1 de Zapopan, presunta autoridad responsable de la presente inconformidad al número institucional del citado Registro Civil, mismo que obra en el expediente de queja, consistente en número 333 818 2200 extensión 1680; en donde me contesta una persona del género femenino quien dice llamarse María del Sagrario Orozco Plasencia, auxiliar administrativo del Registro Civil número 1 de Zapopan, a quien hago saber que el motivo de mi llamada es en atención de localizar a María Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil del citado Municipio, para verificar si es su deseo ratificar los medios de pruebas presentados dentro de su informe de ley, o en su caso es su deseo presentar mayores evidencias de la presente inconformidad. Por lo anterior, apercibiéndose que en caso de ser omisa de la petición solicitada por este organismo defensor de los derechos humanos, se le tendrán por ratificados los elementos de pruebas presentadas dentro de su informe de ley; misma que manifestó: En atención a su petición le informo que la licenciada María Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil, no se encuentra asistiendo a la oficina. Por lo cual, si gusta pasarme sus datos de localización a efecto de allegárselos al oficial del Registro Civil; siendo todo lo que tiene que manifestar...

12.2 Finalmente en la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta Comisión recibió llamada telefónica de María Del Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil número 1 de Zapopan, presunta autoridad responsable de la presente inconformidad, mediante el cual, ratificó en todos los términos las evidencias allegadas dentro de su informe de ley rendido ante este organismo, consistente en lo siguiente:

... doy fe y hago constar que se recibió una llamada telefónica de María Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil número 1 de Zapopan, presunta autoridad responsable de la presente inconformidad; en donde fue atendida por el suscrito, misma que manifestó: En atención a su petición formulada en los acuerdos formulados por esta CEDHJ, y de los recados recibidos en el Registro Civil número 1 de Zapopan; ratifico en todos los términos las evidencias allegadas relativas a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco y así como el Código Civil del Estado y el Código de Procedimientos Civiles, citados dentro del informe de ley rendido a este organismo, teniéndose como recibidas en la etapa procesal del citado periodo probatorio; siendo todo lo que tiene que manifestar...



13. El 21 de agosto del 2020 se recibió mediante correo electrónico escrito firmado por María Del Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil número 1 de Zapopan; a quien manifestó se le tuvieran por ratificadas y reproducidas las evidencias presentadas dentro de sus informes de ley presentados el 11 de mayo de 2020, consistentes en: Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, así como el Código Civil del Estado y el Código de Procedimientos Civiles.

13.1 En la misma fecha que antecede, se recibió mediante correo electrónico el oficio 420/2020/134 suscrito por Luis Fernando Morales Villarreal, actual director del Registro Civil del Ayuntamiento de Zapopan; a quien manifestó se le tuvieran por ratificadas y reproducidas el informe de ley del 6 de mayo de 2020, así como las evidencias presentadas dentro del mismo, consistentes en Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, así como el Código Civil del Estado y el Código de Procedimientos Civiles.

14. El 24 de agosto de 2020 se acordó cerrar el período probatorio, para llevar a cabo la valoración respectiva de los medios de convicción presentados por las partes que integran la presente inconformidad.

14.1 El 24 de agosto de 2020 personal jurídico adscrito a este organismo elaboró acta circunstanciada relativa a la valoración de las pruebas presentadas por la parte inconforme, consistente en la Recomendación 20/2018 sobre los derechos humanos, sobre el derecho a la identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo genérica, emitida por esta Comisión; y el informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México (2019), emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; consistente en lo siguiente:

... certifico y hago constar que el suscrito se abocó a la inspección y valoración de las pruebas presentadas por (Testado 1), parte inconforme; consistente en la Recomendación 20/2018 sobre los derechos humanos sobre el derecho a la identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo genérica, emitida por esta Comisión; y el informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México (2019),



emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; mediante el cual se asentó lo siguiente:

La Recomendación 20/2018 emitida por esta defensoría el 15 de mayo de 2018, acreditó que el derecho a la identidad de género debe de realizarse mediante un procedimiento administrativo y no jurisdiccional, así como de armonizar toda la legislación relativa al Registro Civil, y no menos importante capacitar a todo personal adscritos al Registro Civil en materia de derechos humanos de la población LGBTTTIQ+. Lo anterior, a efecto de dar cabal cumplimiento a los estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos; mediante el cual, se señalaron autoridades responsables a las y los integrantes de la LXI Comisión Legislativa de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Jalisco, al director general del Registro Civil del estado de Jalisco, al secretario de Educación Jalisco, y titulares de los 125 ayuntamientos de esta entidad.

En el cual se exhortó la necesidad de proponer una reforma al Código Civil del Estado de Jalisco y a sus leyes complementarias (Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y Reglamento Interno del Registro Civil del Estado de Jalisco) que permita elaborar un acta por reasignación para la concordancia sexo genérica.

Por lo que corresponde al informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México, emitido el 30 de octubre de 2019 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH); se asentó lo siguiente:

El citado informe advierte dentro de sus páginas 244 a la 250 que este derecho se encuentra íntimamente ligado con otros, tales como el derecho al nombre, a la identidad personal y sexual, a la intimidad, a la propia imagen y al libre desarrollo de la personalidad.

Las personas trans pueden identificarse con el sexo o con el género diferente al que les fue asignado al nacer. Esta experiencia individual, denominada vivencia interna del género les impulsa a construir una identidad sexo-genérica propia, estructurada a partir de los datos, elementos y códigos que la persona posee respecto del binomio genérico hombre-(Testado 96) y el género que viven internamente y que expresan en su conducta externa.

El derecho a la identidad sexual, “se entiende como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio



y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.”

Este Organismo Nacional enfatiza que las personas trans e intersexuales deben gozar en todo momento de la protección y garantía por parte del Estado respecto de su autonomía, autodeterminación, identidad propia, identidad sexual mismos que han sido catalogados por el máximo tribunal en el país como derechos inherentes a la persona y que se encuentran fuera de la injerencia de los demás. Por tal motivo, el Estado debe garantizar el acceso efectivo y universal al reconocimiento de la identidad sexo-genérica de las personas trans y, en su caso, a las personas intersexuales.

En lo que respecta al derecho a la identidad y a contar con documentos de identificación que sean congruentes con la autopercepción, además de las actas del registro civil, es de resaltar el beneficio y los efectos positivos de la expedición y publicación del “Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana” que materialmente se ha traducido en la posibilidad de que cada persona elija si desea que en su credencial para votar expedida por el INE, aparezca el dato relativo al sexo, así como la especificación de que en ningún caso la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la credencial para votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentado en ella podrá ser causa para impedir el voto. Lo anterior, además de los derechos antes mencionados, permite el ejercicio de los derechos políticos-electorales de las personas trans e intersexuales conforme al orden jurídico actual.

Por lo que del citado informe la CNDH, a manera de conclusión y propuestas solicito lo siguiente:

CUARTA. Se observa desconocimiento del concepto “acciones afirmativas” por parte de las autoridades requeridas para el presente informe, al reportar distintas actividades que no corresponden a medidas especiales, específicas y de carácter temporal a favor de las personas LGBTI, ni tienen como objetivo corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de sus derechos y libertades.

[...]

DÉCIMO SEGUNDA. Para disminuir la violencia y discriminación contra las personas trans y para garantizar el acceso efectivo a sus derechos humanos, es necesario que las autoridades con facultad de iniciativa legislativa, los titulares de los Poderes Ejecutivos Estatales y las legislaturas de los Congresos locales, reformen sus ordenamientos en materia civil para establecer la posibilidad de realizar el reconocimiento legal o concordancia con su identidad de género, obtener nuevas actas de nacimiento conformes con tal situación, y a su vez se reconozcan sus derechos y obligaciones en igualdad de condiciones, tomando en consideración que la



rectificación de los documentos, para la concordancia con la identidad de género auto percibida es también un derecho protegido conforme a los estándares internacionales, y los Estados están obligados a establecer procedimientos para esos fines. Actualmente esto sólo es posible en Ciudad de México, Nayarit, Michoacán de Ocampo, Coahuila, Colima, San Luis Potosí, Hidalgo y Oaxaca...

14.2 En la misma fecha que antecede, personal jurídico adscrito a esta Comisión elaboró acta circunstanciada de acuerdo a la inspección realizada en la página oficial del Congreso del Estado de Jalisco <https://www.congresoal.gob.mx/>; a efecto de verificar avances en el cumplimiento de la Recomendación 20/2018 emitida el 15 de mayo de 2018 por parte de esta defensoría pública, sobre los derechos humanos, sobre el derecho a la identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo genérica; en la que se asentó lo siguiente:

... certifico y hago constar que cumpla a realizar inspección a la página oficial del Congreso del Estado de Jalisco <https://www.congresoal.gob.mx/>; a efecto de verificar avances en el cumplimiento de la Recomendación 20/2018 emitida el 15 de mayo de 2018 por parte de esta defensoría pública sobre los derechos humanos sobre el derecho a la identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo genérica, relativo a la existencia y ejecución de algún proyecto de iniciativa procedente a la materia de análisis. Por lo que de la inspección efectuada se aprecia la inexistencia de algún proyecto de iniciativa de ley que logre reformar el Código Civil del Estado de Jalisco y a sus leyes complementarias (Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y Reglamento Interno del Registro Civil del Estado de Jalisco) que permita elaborar un acta por reasignación para la concordancia sexo genérica de la población trans en el Estado...

14.3 Asimismo en la misma fecha, 24 de agosto de 2020, personal adscrito a este organismo, elaboró constancia de llamada telefónica realizada al Congreso del Estado, en la que se asentó lo siguiente:

... hago constar que a esta hora me comuniqué al número telefónico 33 3679 1515 correspondiente al Congreso del Estado, con la finalidad de que se nos comunicara los avances y seguimiento de la Recomendación 20/2018. Sin embargo, después de varios intentos no se puede entablar comunicación...

14.4 Finalmente, en la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta Comisión realizó constancia de llamada telefónica al área de Seguimiento de esta defensoría pública de los derechos humanos; toda vez que es de vital importancia verificar los avances de los puntos recomendatorios de la



Recomendación 20/2018 emitida por la citada Comisión; en la que se asentó lo siguiente:

...doy fe y hago constar que por motivo de la actual contingencia Covid-19, procedo a realizar una llamada telefónica al área de Seguimiento de esta Comisión, toda vez que de las actuaciones que se integran en el expediente de queja citado al rubro superior derecho, es de vital importancia verificar avances en el cumplimiento de la Recomendación 20/2018 emitida el 15 de mayo de 2018. Por ello, hago constar que a esta hora me comuniqué al número telefónico 33 3679 1515 correspondiente al 3336152642 en donde me contesta una persona del género masculino quien dice llamarse Juan Manuel Lepe Álvarez, a quien hago saber que el motivo de mi llamada; mismo que manifestó: En atención a su petición le informo que en el caso específico el Ayuntamiento de Zapopan aceptó la citada Recomendación y actualmente se encuentra en vías de cumplimiento; agregando que solamente están en espera que el Congreso del Estado legisle para que el Ayuntamiento esté en condiciones de garantizar el derecho de la identidad de género en favor de las personas trans; siendo todo lo que tiene que manifestar...

III. EVIDENCIAS

De las constancias que integran este expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones consistente en la queja presentada el 22 de abril de 2020 (Testado 1), a su favor, y en contra de María Del Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil número 1 de Zapopan y de quienes resulten responsables (evidencia descrita en el punto 1 del capítulo de Antecedentes y Hechos).
2. Documental consistente en el oficio sin número del 21 de abril de 2020, suscrito por María Del Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil No. 1 de Zapopan, a través del cual desecha la solicitud formulada por la aquí peticionaria (evidencia descrita en el punto 1.1 del capítulo de Antecedentes y Hechos).
3. Documental consistente en el oficio 420/2020/087 del 6 de mayo de 2020, suscrito por Gabriel Alberto Lara Castro, director del Registro Civil del Municipio de Zapopan, mediante el cual rindió su informe de ley (evidencia descrita en el punto 4 del capítulo de Antecedentes y Hechos).



4. Documental consistente en el oficio 420/2020/088 del 6 de mayo de 2020, suscrito por Gabriel Alberto Lara Castro, director del Registro Civil del Municipio de Zapopan, mediante el cual notificó de la presente inconformidad a María Del Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil No. 1 del citado Municipio (evidencia descrita en el punto 4.1 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

5. Documental consistente en el oficio sin número de oficio del 11 de mayo de 2020, suscrito por María Del Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil No. 1 del Municipio de Zapopan; mediante el cual rindió su informe de ley (evidencia descrita en el punto 5 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

6. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada levantada el 13 de agosto del 2020, mediante el cual notificó vía correo electrónico a las partes quienes integran la presente inconformidad, a través del cual se les hizo del conocimiento los acuerdos elaborados el 3 y 6 de agosto relativos a la apertura periodo probatorio, así como la redirección del expediente de queja 3714/2020/III a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión (evidencia descrita en el puntos 10 y 10.1 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

7. Documental consistente en el escrito recibido el 13 de agosto del 2020, mediante el cual (Testado 1), aquí peticionaria, ratifica los medios de pruebas presentadas desde el inicio de su inconformidad; agregando además como medios de convicción la Recomendación 20/2018, emitida por esta defensoría pública de derechos humanos, y el Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (evidencia descrita en el punto 10.5 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

8. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia de llamada telefónica levantada el 14 de agosto de 2020, mediante la cual, se comunicó con la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, a efecto de verificar si existe algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de María Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil número 1 de Zapopan, por los mismos hechos que motivaron la presente inconformidad (evidencia descrita en el punto 11 del capítulo de Antecedentes y Hechos).



9. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia de llamada telefónica levantada el 17 de agosto de 2020, mediante la cual, se comunicó con Gabriel Alberto Lara Castro, director del Registro Civil de Zapopan, probable autoridad responsable, a efecto de confirmar si era su deseo ratificar los medios de pruebas presentados dentro de su informe de ley, o en su caso, presentar mayores evidencias de la presente inconformidad, apercibiéndose que en caso de ser omiso se tendrán por ratificados los elementos de pruebas presentados dentro de su informe de ley (evidencia descrita en el punto 12 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

10. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia de llamada telefónica levantada el 17 de agosto de 2020, mediante la cual se recibió por parte de María Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil número 1 de Zapopan, probable autoridad responsable; mediante el cual, ratificó en todos los términos las evidencias allegadas dentro de su informe de ley rendido ante este organismo (evidencia descrita en el punto 12.2 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

11. Documental consistente en el escrito recibido el 21 de agosto del 2020, signado por María del Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil número 1 de Zapopan; a quien manifestó se le tuvieran por ratificadas y reproducida las evidencias presentadas dentro de sus informes de ley (Evidencia descrita en el punto 13 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

12. Documental consistente en el escrito recibido el 21 de agosto del 2020, signado por Luis Fernando Morales Villarreal, actual director del Registro Civil del Ayuntamiento de Zapopan; a quien manifestó se le tuvieran por ratificadas y reproducida las evidencias presentadas dentro de sus informes de ley (evidencia descrita en el punto 13.1 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

13. Instrumental de actuaciones; consistente en el acta circunstanciada relativa a la valoración de las pruebas presentadas por la parte inconforme (evidencia descrita en el punto 14.1 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

14. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia de llamada telefónica realizada al Área de Seguimiento de esta defensoría pública, relativa

a los avances de los puntos recomendatorios de la Recomendación 20/2018 (evidencia descrita en el punto 14.4 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

IV. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

4.1 *Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por ello es competente para conocer de los hechos investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 1°, 2°, 3°, 4°, fracción I; así como 7° y 8° de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Conforme a estas facultades se examinan los actos y omisiones que provocaron el impedimento legal del reconocimiento del derecho a la identidad de género en favor de la población trans; situaciones que se encuentran previstas en las obligaciones descritas en la legislación interna y en los diversos tratados internacionales ratificados por México de acuerdo a los derechos humanos de la población de la diversidad sexual y el cabal cumplimiento de la cláusula de igualdad y no discriminación.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a diversas autoridades y servidores públicos del gobierno municipal de Zapopan, así como de la Dirección General del Registro Civil en el Estado, e incluso del Congreso del Estado de Jalisco, se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales y a su jurisdicción; con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados. Asimismo, que se realicen las adecuaciones y acciones necesarias para resarcir los derechos que han sido vulnerados a la población trans, quienes se encuentran históricamente discriminadas (os) e indocumentadas (os) en el mismo estado de origen; como es en el caso particular de Zapopan.

4.2. *Planteamiento del problema*

De acuerdo con la descripción y análisis de los hechos que motivaron la queja 3714/2020/III, se identificaron los siguientes objetos de análisis:

El Registro Civil del Municipio de Zapopan, carece de un procedimiento administrativo integral, confidencial, informado, expedito y gratuito² que reconozca el derecho a la identidad de género de la población trans, como un derecho fundamental e indispensable para el desarrollo de la personalidad jurídica de quienes habitan en la localidad.

Las y los servidores públicos de la administración municipal carecen de un lenguaje incluyente e interseccionado en favor de la población de la diversidad sexual dentro de sus marcos normativos y de su actuar institucional.

4.3 *Hipótesis*

Las autoridades municipales de Zapopan, alegando una omisión legislativa del congreso del Estado de Jalisco vulneraron el reconocimiento y acceso integral del derecho a la identidad de género de las personas trans; además de los derechos a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, y al trato digno que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos estándares internacionales aplicables al contexto particular.

4.4 *Derechos humanos violados y estándar legal aplicable*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos; por tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en la queja que interpuso la peticionaria (Testado 1) , a su favor, y en contra de María Del Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil número 1 de Zapopan, y de quienes resulten responsables de los hechos reclamados en la presente inconformidad, por impedimento del reconocimiento al derecho de la identidad de género en favor de la población trans, de conformidad al desarrollo personal de sus proyectos de vida; lo cual implica la falta de cumplimiento a los deberes y obligaciones en materia de derechos humanos debidamente establecidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico. Lo anterior, con fundamento en el artículo 3° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

² Requisitos indispensables de acuerdo al Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.



Reafirmando en este sentido las características fundamentales en donde deben descansar los derechos humanos:

- a) Universales: porque pertenecen a todas las personas, sin importar su origen étnico, nacional o familiar, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, orientación sexual, estado civil, o cualquier otro rasgo de las personas.
- b) Incondicionales: porque en sí mismos no se pueden supeditar a ningún requisito o condición, sino que tienen como límite únicamente los lineamientos y procedimientos de las normas, que han de ir en función de los legítimos límites de los derechos: básicamente donde comienzan los derechos de terceros y los justos intereses de la comunidad. Esto es, nadie puede reclamar un derecho en perjuicio del legítimo derecho de otra persona, ni nadie puede exigir su derecho violentando el mínimo orden social necesario.
- c) Inalienables: dado que son inherentes a las personas, no pueden perderse, ni renunciarse, ni transferirse, ni siquiera por propia voluntad. Estos son derechos que no se pierden.
- d) Los derechos humanos, al derivar de la misma dignidad humana, son interdependientes e indivisibles, es decir, no se puede decir que se respetan unos en menoscabo de los otros.
- e) Además, los derechos humanos tienen un carácter histórico progresivo y dinámico, pues el avance de la humanidad va descubriendo nuevos aspectos de los derechos humanos, lo que nos da pie para considerar su clasificación en tres generaciones.

Por ello y dentro de este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos desde una perspectiva de la máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH). Todo esto, bajo una normativa nacional, internacional y local, y bajo una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación, y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable,



complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos de este caso concreto; situación que ha permitido determinar la existencia de violaciones al derecho de identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta de nacimiento, a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, y al trato digno, con base en los siguientes argumentos y fundamentos:

4.4.1 Derecho a la identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta de nacimiento

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación la principal reforma que se le haya hecho a la CPEUM en materia de derechos humanos, a partir de ella, los derechos humanos dejaron de ser considerados garantías individuales y reposicionaron a la persona como el eje fundamental de la protección por parte del poder público anteponiendo el respeto, la protección y garantía de los derechos humanos como centro y finalidad de toda actuación del Estado.

Incluir el concepto de derechos humanos en la Constitución ayudó a:

- a) Armonizar tratados internacionales ratificados por México con la Constitución;
- b) Diferenciar los derechos humanos de los mecanismos de protección de los mismos (garantías), es decir, ahora se entiende que la garantía es una forma de respaldar el derecho, un instrumento para hacer válido el derecho. Lo que implica que se deben desarrollar mecanismos para que los derechos no sean letra muerta;
- c) Fortalecer la idea y el principio de que los derechos humanos son inherentes al ser humano, el Estado no debe otorgarlos sino reconocerlos.

Además, con la reforma al artículo 1º constitucional, toda persona debe gozar de los derechos humanos que la Constitución otorga, los cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y bajo las condiciones que en ella se establecen, a fin de asegurar con amplitud el goce de los derechos fundamentales y que disminuyan las limitaciones, sobre todo, porque se prohíbe todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la reforma introdujo una serie de principios de protección importantes que figuran en el artículo 1° constitucional como:

A. Bloque de constitucionalidad. Son las normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integradas en la Constitución por diversas vías y por mandato de la propia Constitución³.

El concepto tuvo su origen en la Corte Constitucional colombiana en 1995, pero ya se aplicaba desde años anteriores. Empleaba los valores y principios del texto constitucional para asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material⁴. Por ello, en términos generales podemos sostener que se trata de una categoría jurídica, al referir los bloques fácticos de las normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico⁵ de los diversos estados, lo cual se aplicó posteriormente en México.

B. Control de convencionalidad difuso. El control de convencionalidad ha sido citado por la CrIDH en varias sentencias, basándose en el artículo 2° de la CADH que obliga a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para que la Convención se cumpla. Y está basado en el principio del efecto útil. En otras palabras, la CrIDH expresa así que esto no se debe tomar a la ligera. Esto es una idea que hay que introducir como reflexión en los operadores de justicia⁶.

Asimismo, en el caso *Radilla Pacheco vs. México* se introdujo el control de convencionalidad en México. Un aspecto relevante de la sentencia es que señala

³ Colombia. Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero. Posición reiterada en sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-358-97 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y en Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Colombia. Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-574-92 MP: Ciro Angarita Barón. Los valores y principios incluidos en el texto constitucional cumplen la función de asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material de la Constitución.

⁵ Manuel Eduardo Góngora Mera, 2007. *El bloque de constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad*, Centro de Derechos Humanos de Nuremberg. http://www.nmrz.de/wpcontent/uploads/2009/11/BloqueConstitucionalidad_Argentina_impunidad.pdf

⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. 2012. El control de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de derechos Humanos y los jueces nacionales, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. (FUNDAP).



que los jueces deben ejercer el control de convencionalidad. La CrIDH hizo este pronunciamiento en razón de que saben que los jueces no hacen la interpretación a la luz de los tratados internacionales.

Entendiendo entonces, el control de convencionalidad se refiere al cumplimiento cuando un Estado ha ratificado un tratado, sus jueces están obligados a velar para que la CADH no se vea mermada a sus leyes o fin⁷.

Sin embargo, existe la fricción sobre si el control de convencionalidad lo debieran ejercer los tribunales del país o solo la CrIDH, porque para algunos tratadistas, estos órganos tienen su propio sistema de resolución de conflictos y para ellos la CrIDH es a la que le corresponde el control de convencionalidad. Otro debate dice que en México el control de convencionalidad sería un control difuso impuesto por la sentencia de la CrIDH, y que a esta no le corresponde imponer, toda vez que la SCJN en México ya haya impuesto una sentencia.

De acuerdo a lo establecido en la CADH, obliga respetar todo derecho humano en el artículo 2º y que de este se permea la obligación de armonizar su legislación interna con relación a la CADH para que no se mermen los efectos jurídicos de la CADH; por lo que es menester de los jueces⁸, órganos de justicia⁹ o hasta de toda autoridad pública¹⁰, es decir, esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto¹¹ y que estos tienen que velar por los efectos de las disposiciones de la Convención, para que así no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos¹², ya que, en su actuar de estar sujetos al imperio de la ley, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico¹³; y esta Convención como del *Corpus iuris* de DDHH que ha ratificado el Estado, se adhiere a dicho ordenamiento jurídico interno,

⁷ Mazzaresse, Tecla. 2011. Otra vez acerca de razonamiento judicial y derechos fundamentales: Apuntes para una posición políticamente incorrecta; en Interpretación Jurisprudencial: Memorias del II Simposio Internacional de Jurisprudencia, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, Párr. 226.

⁹ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párr. 93.

¹⁰ *Ibidem*, Párr. 151.

¹¹ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párr. 318

¹² Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párr. 124

¹³ *Ibidem*, Párr. 124



por lo que en cada caso concreto deben de realizar de manera *ex officio*¹⁴ un *control de convencionalidad*¹⁵, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes¹⁶.

Por lo que, la reforma establece la obligación de las autoridades públicas (tales como los Registros Civiles) de aplicar las normas del sistema a la luz de los tratados.

C. Principio pro persona. Contiene distintas formas de aplicación. En primer lugar, en casos donde está en juego la aplicación de varias normas relativas a derechos humanos, debe aplicarse aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo. En segundo lugar, cuando existe una sucesión de normas debe entenderse que la norma posterior no deroga la anterior si ésta consagra protecciones mejores o mayores que deben conservarse para las personas. En tercer lugar, cuando se trate de la aplicación de una norma, debe siempre interpretarse en la forma que mejor tutele a la persona¹⁷.

Definido por primera vez dicho principio por el juez Rodolfo E. Piza Escalante en uno de sus votos adjuntos a una decisión de la Corte Interamericana, este afirma:

... [Un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio pro persona] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción¹⁸...

Analizando lo anterior, el juez Piza refiere que la consulta trataba en esencia sobre la vinculación entre los derechos humanos y las obligaciones estatales, a

¹⁴ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr. 225.

¹⁵ Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, Párr. 78.

¹⁶ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párr. 311

¹⁷ Henderson, Humberto. 2004. Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno; la importancia del principio pro homine, *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José. Núm. 39, p. 89, nota 27.

¹⁸ Corte IDH. Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante. "Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta" (arts.14.1, 1.1 y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36.



la luz de la exigibilidad directa de los primeros. En tal sentido, el juez Piza destaca la importancia de utilizar criterios de interpretación que respondan a la naturaleza particular de los derechos estudiados, lo cual resulta fundamental.

Años después de que la Corte Interamericana enmendó esta decisión, la jueza Mónica Pinto propuso nuevamente una definición del principio *pro persona*¹⁹:

... Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre...

A diferencia de Piza, Mónica Pinto propuso esta definición en el marco de una discusión sobre la integración del derecho internacional de los derechos humanos en los sistemas jurídicos nacionales. La base de su argumento fue reconocer que los sistemas jurídicos actuales tienden a dignificar a las personas con perspectiva de género.

D. Interpretación conforme. Es una actividad cognoscitiva que consiste en descubrir el significado. El formalismo interpretativo insistió en el carácter constructivo, y en algunos casos claramente creativo, de la actividad interpretativa. El intérprete atribuye un sentido a textos a partir de reglas sobre la interpretación que definen lo que se conoce como argumentos o técnicas interpretativas.

La interpretación conforme, si se toma el concepto anti formalista, en una primera aproximación sería una técnica para determinar el contenido normativo de un orden jurídico en general, y de sus disposiciones jurídicas en particular²⁰.

Tuvo su origen en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, particularmente en el voto formulado por el *justice* Samuel Chase, en el caso

¹⁹ Mónica Pinto. 1997. El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, en Martín Abregú, y Christian Courtis, (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto.

²⁰ Norberto Bobbio. 1992. Formalismo jurídico, en *El problema del positivismo jurídico*, trad. de Ernesto Garzón Valdéz, México, Fontamara.



Hylton vs United States en 1796, quien expresó: “... si la Corte tiene tal poder de declarar la inconstitucionalidad, soy libre de declarar que nunca lo ejerceré si no se trata de un caso muy claro...”²¹.

Por lo anterior, con dicha afirmación sobre la interpretación conforme, el jurista Hamilton sostuvo que “la función de los tribunales es declarar nulos todos los actos contrarios al sentido evidente de la Constitución”²². La expresión “evidente” marca una línea muy clara que favorece el carácter democrático de la legislación, al considerar que la declaración de inconstitucionalidad solamente puede producirse cuando resulta evidencia contundente de la contrariedad de la norma con la Constitución.

Por su parte, el juez John Marshall sostuvo que “la conformidad de una ley con la Constitución debía decidirse en sentido afirmativo en un caso dudoso, pues no sobre leves implicaciones y vagas conjeturas debe pronunciarse que la legislatura trascendió sus poderes, sino sólo cuando el juez sienta una clara y fuerte convicción sobre la incompatibilidad entre la Constitución y la ley”²³. En el caso *Dartmouth College vs Woodward*:

... Esta Corte no puede ser insensible a la magnitud o a la delicadeza de esta cuestión. Debe examinarse la validez de un acto legislativo; y la opinión del más alto tribunal de derecho de un Estado debe revisarse una opinión que trae consigo evidencia intrínseca de la diligencia, habilidad e integridad con la que se formó. En más de una ocasión, esta Corte ha expresado la cautelosa circunspección con la cual se aboca a considerar tales cuestiones, y declarado que en ningún caso dudoso pronunciaría que un acto legislativo es contrario a la Constitución...²⁴.

Por ello, es considerado un método interpretativo a la luz de los derechos humanos y su adecuado tratamiento en la defensa proporcional de los Estados.

²¹ Edgar Carpio Marcos. Interpretación conforme con la Constitución y las sentencias interpretativas (con especial referencia a la experiencia alemana), en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2008. T. VI, pág. 157.

²² Gustavo R. Velasco. *El Federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000. Núm. LXXVIII. Pág. 331.

²³ Rubén Sánchez Gil. La presunción de constitucionalidad, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *La ciencia del derecho procesal constitucional*, t. VIII. Pág. 370. [En línea]. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2017 [Consulta 28 noviembre 2017]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/17.pdf>

²⁴ *Ibidem*, p. 371.



E. Los principios universales de derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Para tildar las características indispensables que guardan los derechos humanos, es menester señalar sus contraposiciones creadoras cohesionadas en torno al derecho naturalista en el sentido de que los derechos humanos son independientes o que no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente, por lo que son considerados fuente del derecho. Sin embargo, desde el positivismo jurídico la realidad es que solamente los países que han suscrito el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y sus protocolos que conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos, están obligados jurídicamente a su cumplimiento, luego de que en 1948 se firmó y entró en vigor la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁵, las cuales proclaman que los derechos humanos son:

- a) Universales, lo que permite que todo ser humano, sin excepción tenga acceso a ellos.
- b) Los derechos humanos son normas jurídicas que deben ser protegidas y respetadas por los Estados, y si los Estados no los reconocen, se les puede exigir que lo hagan porque son connaturales a la persona desde su nacimiento.
- c) Indivisibles. Se interrelacionan de tal modo que al negarse a reconocer uno o privarnos de él, pondría en peligro la integralidad de todos los demás.
- d) Los derechos humanos hacen iguales y libres a todos los seres humanos desde que nacen.
- e) No pueden ser violados, o ir contra ellos es atacar la dignidad humana
- f) Son irrenunciables e inalienables, ya que ningún ser humano puede renunciar a ellos ni transferirlos.

F. Las obligaciones del Estado. Promover, respetar, garantizar y defender los derechos humanos. Al analizar este principio debemos entender la aplicación directa del artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, vinculatorio para las Américas, donde se expresa la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades ahí contenidos.

²⁵ Héctor Morales Gil de la Torre. “Introducción: notas sobre la transición en México y los derechos humanos”, en *Derechos humanos: dignidad y conflicto*, México, Universidad Interamericana. 1996, pág. 19.



En cuanto a Jalisco, armonizó su Constitución mediante el decreto 25833/LXI/16 (se reformaron los artículos 2°, 4°, 6°, 9°, 11, 12, 28, 34, 47, 70, 78 y 84, y se modifica el nombre del Capítulo I del Título Segundo el 16 de junio de 2016, en la sección V, de conformidad con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011).

De esta forma, en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 1°, párrafos cuarto y quinto, establecen:

...Artículo 4°

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

Ahora bien, dentro del andamiaje universal de los instrumentos de derechos humanos que resguardan el derecho a la identidad de género, de acuerdo a la cláusula de igualdad y no discriminación que protege a la población trans, se encuentran los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos²⁶, la que en su preámbulo reconoce la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. En su artículo 2.1 establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; y señala en su artículo 6° que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica, así como a la

²⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

igualdad ante la ley, sin distinción, y la protección contra toda discriminación (artículo 7°).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷, en su artículo 16, señala que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica; asimismo, señala que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 26).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁸, en su artículo 2.2, advierte que los Estados parte en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. También se señala, en el artículo 13, que los Estados parte del Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación; convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos; y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁹ (CEDAW), en su artículo 1° enumera los efectos de la

²⁷ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1996. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, general; 23 de junio de 1981, México.

²⁸ Depositario: ONU. Adopción: Nueva York, 16 de diciembre de 1966. Adhesión de México: 23 de marzo de 1981, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, México.

²⁹ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York. Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1979. Suscrita por México: 17 de julio de 1980. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Ratificación. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, general. 3 de septiembre de 1981, México. Publicación *Diario Oficial de la Federación*: 12 de mayo de 1981.



discriminación contra la mujer, entendida como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la (Testado 96), de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo³⁰ establece la cobertura amplia de derechos a todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo. Tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades, y que la discriminación constituye una violación de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como lo es la integridad y personalidad.

La Declaración de la Organización de las Naciones Unidas³¹ (ONU), sobre orientación sexual e identidad de género condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basados en la orientación sexual y la identidad de género.

La Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Transexuales,³² instrumento que delinea una serie de derechos y libertades relativas a las personas LGBTI. En su artículo 4° (b) señala que las personas LGBTI se enfrentan a la discriminación en muchos aspectos de sus vidas. Se pide a los gobiernos que tomen acciones positivas para fomentar los derechos de la población LGBTI para terminar con la discriminación en la necesidad de acceso a la sanidad en general y para sus necesidades específicas. Particularmente, se esperan subvenciones para la cirugía de reasignación de sexo en el mismo grado en el que se realizan para otros tratamientos médicos necesarios.

³⁰ Organización Internacional del Trabajo (OIT). [En línea]. El convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo. Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::P11200_COUNTRY_ID:102667.

³¹ Declaración de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género, presentada ante la Asamblea General el 18 de diciembre de 2008.

³² Documento adoptado el 29 de julio de 2006 en Montreal, Quebec, Canadá, por la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos LGBTI, como parte de los primeros Outgames mundiales.



La Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos 10/11/89³³ que advierte la no discriminación, junto con el derecho a la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, lo cual constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos en sus contextos.

Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género³⁴ señalan en el principio 3° que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas, en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género, disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad, y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad.

Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad³⁵, que tiene por objeto reducir las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social de todas las personas.

Asimismo, dentro del andamiaje regional, los Estados americanos, en el ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el sistema interamericano de derechos humanos³⁶. Dicho sistema reconoce y define los derechos consagrados en el *corpus iure* latinoamericano y establece obligaciones tendentes a su promoción y protección. Por ello, a través de este sistema se crearon dos órganos destinados a velar por su observancia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con sede en la ciudad de Washington, DC, y la Corte Interamericana de

³³ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Observación General 18° del Comité de Derechos Humanos 10/11/89 en materia de discriminación.

³⁴ En el año 2006, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció un panel de expertos que redactó un documento que recoge 29 principios legales sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, llamado “los Principios de Yogyakarta”.

³⁵ La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, ha considerado necesaria la elaboración de unas Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. De esta manera, se desarrollan los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada una justicia que protege a los más débiles.

³⁶ El sistema interamericano de derechos humanos se fundamenta en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948, la Carta de la OEA (1948) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en 1969 y vigente desde 1978.



Derechos Humanos (Corte IDH), en San José, Costa Rica, se dedican a la plena protección de los derechos humanos de acuerdo con el contexto a tratar en el siguiente catálogo:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre para América Latina y el Caribe³⁷, señala en su artículo 17, que toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. En el artículo 29 dice que toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad”.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos³⁸ advierte en el artículo 3° que los Estados americanos reafirman “... los siguientes principios [...]

1) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone en el artículo 1.1, la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”.

La propia Convención conocida también como “Pacto de San José de Costa Rica”, en su artículo 3°, señala que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, y en el artículo 18 advierte sobre el derecho al nombre, que se entenderá como el derecho de toda persona a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario, por que, dicho instrumento promueve y protege los derechos humanos de los habitantes de América que han sufrido violación de sus derechos por parte del Estado.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San

³⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre para América Latina y el Caribe, adopción: IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 02 de mayo de 1948.

³⁸ La Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta de la OEA) es un tratado interamericano que crea la Organización de los Estados Americanos. Firmado en la IX Conferencia Internacional Americana del 30 de abril de 1948, celebrada en Bogotá.



Salvador³⁹, señala en su artículo 3° la obligación de no discriminación, por lo que los Estados parte se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la (Testado 96) “Convención de Belém Do Pará”⁴⁰ advierte en su artículo 4° que toda (Testado 96) tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, “... b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal; [...] e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley...”.

La Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia⁴¹ señala en su artículo 2° que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada, y en el artículo 3°, que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte, tanto a nivel individual como colectivo.

³⁹ Protocolo de San Salvador (17 de noviembre de 1988), es el primer instrumento jurídico del sistema interamericano que se refiere de manera directa al derecho a la educación, trabajo, salud, seguridad social y a la orientación que ésta debe tener, además, agrega a los temas ya mencionados en los instrumentos de las Naciones Unidas, el pluralismo ideológico, la justicia y la paz.

⁴⁰ Fue creada en 1928 en reconocimiento de la importancia de la inclusión social de las mujeres para el fortalecimiento de la democracia y del desarrollo humano en las Américas. Fue el primer órgano intergubernamental establecido para promover los derechos humanos de las mujeres en la Organización de los Estados Americanos, La OEA registró en un tratado internacional el reconocimiento de la violencia de género en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

⁴¹ El 5 de junio de 2013 la OEA aprobó esta convención, reafirmando el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana.



Por lo que, una vez que los Estados han suscrito y ratificado estos instrumentos internacionales, que constituyen para todos los jueces nacionales “... derecho directamente aplicable y con carácter preferente a las normas jurídicas legales internas”, ya que el propio ordenamiento jurídico hace suyos los artículos 36 y 31.1, por una parte, y el artículo 27 de la Convención, por otra; los primeros determinan la obligación de cumplir de buena fe las obligaciones internacionales (*pacta sunt servanda y bona fide*). El artículo 27, a su vez, establece el deber de no generar obstáculos de derecho interno al cumplimiento de las obligaciones internacionales⁴².

Asimismo, en diversas observaciones el máximo tribunal en derechos humanos de América Latina y el Caribe reconoce y legitima la protección de la cláusula de igualdad y no discriminación a favor de la población LGBTI dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

... la Corte ha determinado, teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas, que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana...⁴³

En cuanto a los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a los derechos humanos básicos e indispensables de la población LGBTTTIQ+ incluidas las personas trans, se citan de acuerdo con el siguiente orden cronológico:

CrIDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239⁴⁴. Por lo cual, la Corte

⁴²Humberto Nogueira Alcalá. “Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundap. 2012. pp. 331 y 389.

⁴³ *Ídem*, párr. 68.

⁴⁴ El 17 de diciembre de 2010 llegaría a la jurisdicción de la Corte Interamericana el primer caso relacionado con derechos de la diversidad sexual, teniendo por nombre Atala Riffo y niñas vs Chile, por lo que se controversió la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación en perjuicio de Karen Atala, por parte



Interamericana argumentó que la orientación sexual comporta ciertos elementos esenciales del derecho a la vida privada de los individuos. Realizando así una trascendental afirmación para la consolidación en el sistema interamericano de un marco de respeto y garantía de la expresión sexual diversa o no tradicional.

CrIDH. Caso Ángel Duque vs Colombia. Sentencia del 26 de febrero de 2016 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)⁴⁵. La Corte dictó una sentencia en la que declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por la violación del derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación en perjuicio de Ángel Alberto Duque, por no haberle permitido acceder en condiciones de igualdad a la pensión de sobrevivencia, luego de la defunción de su pareja, con base en el hecho de que se trataba de una pareja del mismo sexo. En aquel momento, la normativa interna colombiana disponía que únicamente el cónyuge o el compañero o compañera permanente sobreviviente de sexo diferente del causante tuvieran derecho a la pensión de sobrevivencia. Además, señaló que para definir el derecho a la igualdad y a la no discriminación, particularmente tratándose del derecho a la igualdad ante la ley, ha establecido que “... ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual...”⁴⁶.

CrIDH. Caso Flor Freire vs Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2016. Serie C, núm. 315⁴⁷. Por el cual, la Corte concluyó que la separación del señor Flor Freire de las Fuerzas

de una jueza chilena a la que se le había retirado judicialmente la custodia de sus (para entonces) tres menores hijas con base en argumentos discriminatorios relacionados con su orientación sexual.

⁴⁵ El caso “Ángel Duque vs Colombia” controvertió los derechos laborales y de seguridad social de este grupo histórico, abriendo la brecha progresista de todos los derechos humanos para toda persona.

Dentro de la plataforma fáctica, el señor Duque convivió con su pareja del mismo sexo hasta que este último falleció, como consecuencia del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida), el 15 de septiembre de 2001.

⁴⁶ Véase Caso Duque vs Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C, núm. 310. Párrafo 104.

⁴⁷ El caso se efectuó el 31 de agosto de 2016, dictando una sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado del Ecuador por la violación: i) del derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación reconocidos en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado; ii) del derecho a la honra y a la dignidad, reconocido en el artículo 11.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, y iii) de la garantía de imparcialidad reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado. Dichas violaciones se dieron en el marco de un proceso disciplinario militar en contra del señor Homero Flor Freire, que resultó en su separación de la Fuerza Terrestre ecuatoriana por supuestamente haber cometido actos sexuales homosexuales dentro de las instalaciones militares.



Armadas, por estos motivos, constituyó un acto discriminatorio en la medida en que se basó en la aplicación de normas internas que sancionaban de forma más gravosa los “actos de homosexualismo”, en comparación con los actos sexuales no homosexuales⁴⁸.

CrIDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 9 de marzo de 2018. Serie C, número 351. La Corte Interamericana determinó la responsabilidad del Estado de Guatemala por la separación familiar de dos menores de edad que fueron adoptados por dos familias distintas de Estados Unidos, tras ser despojados de su entorno familiar; situación que una de las razones del despojo fue la orientación sexual de la abuela de la madre de los menores. La decisión del gobierno guatemalteco violó el derecho a la vida familiar, el derecho a la protección de la familia, las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial y la cláusula de igualdad y no discriminación.

CrIDH. Caso Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402. El caso más reciente en materia de diversidad sexual ventilado en la corte interamericana; el cual declaró internacionalmente responsable a la República del Perú por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida privada, a no ser sometida a tortura, a las garantías judiciales y a la protección judicial de Azul Rojas Marín; con relación a la detención ilegal sometida al peticionario Azul Rojas por parte de agentes estatales en donde la golpearon, y la obligaron a subir al vehículo policial; situación que además generó diversos insultos y palabras despectivas con clara referencia a su orientación sexual. Posteriormente, fue conducida a la Comisaría de Casa Grande, donde fue desnudada forzosamente, golpeada en varias oportunidades, y fue víctima de tortura y violación sexual, ya que en dos oportunidades los agentes estatales le introdujeron una vara policial en el ano.

Por lo cual, extrayendo de las citadas sentencias se puede apreciar la noción de igualdad, misma que se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano, y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por

⁴⁸ Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2016. Serie C, núm. 315.



considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursores en tal situación. La jurisprudencia de la Corte ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico⁴⁹.

Ahora bien, el más reciente estándar latinoamericano en favor de los derechos humanos de la población LGBTI se afianzó en la Corte Interamericana a través de la Opinión Consultiva 24 (OC-24/17)⁵⁰, señalando la obligación de los Estados parte de reconocer, regular y establecer los procedimientos necesarios para garantizar el reconocimiento del derecho a la identidad de género en la población trans como derecho autónomo y justiciable. En su decisión, la Corte reiteró su jurisprudencia constante en el sentido de que la orientación sexual, y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana. Por ello está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en estas características de la persona. Reiteró, de igual forma, que la falta de consenso interno en algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas han sufrido.

Por ello, en la Opinión Consultiva, la Corte contextualizó lo siguiente:

...La Corte recuerda que la Convención Americana protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana entendida como ser racional, esto es, el reconocimiento de su dignidad. Es así como este Tribunal ha señalado en otras oportunidades que ese valor es consustancial a los atributos de la persona, y es, en consecuencia, un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto, que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana sobre

⁴⁹ *Ídem*. Párr. 109.

⁵⁰ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-24/17, del 24 de noviembre de 2017. Serie A, núm. 24.



Derechos Humanos. Además, debe entenderse que esa protección se encuentra establecida de forma transversal en todos los derechos reconocidos en la Convención Americana.

En relación con lo anterior, la Convención contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas las personas deben ser tratadas como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida. Además, la Convención Americana también reconoce la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas. Este ámbito de la vida privada de las personas, ha sostenido la Corte, se caracteriza por ser un espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

[...]

Ahora bien, un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización de la persona, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención. De esa forma, de conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses⁵¹...

Ahora bien, dentro del citado estándar se desarrolló el alcance interpretativo del derecho a la identidad, advirtiendo que:

...Respecto al derecho a la identidad, esta Corte ha indicado que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez. Si bien la Convención Americana no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye sin embargo otros derechos que lo componen. De esta forma, la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos, no obstante, no todos estos derechos se verán necesariamente involucrados en todos los casos que se

⁵¹ *Ídem*, párr. 85, 86 y 88.



encuentren ligados al derecho a la identidad. Además, el derecho a la identidad no puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a uno u otro de los derechos que incluye, ni a la sumatoria de los mismos. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no es su único componente. Por otra parte, este Tribunal ha indicado que el derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana).

Asimismo, se puede entender que este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica, y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Lo anterior también implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas. Es por ello que el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad, se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Del mismo modo, uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de la individualización de las personas es precisamente la identidad de género y sexual.

Por lo demás, el derecho a la identidad y, por tanto, el derecho a la identidad sexual y de género, tiene entre sus implicaciones y alcances más relevantes, el de constituirse como un derecho con carácter autónomo que alimenta su contenido tanto de las normas del derecho internacional, como de aquellas que se deriven de los rasgos culturales propios contemplados en el ordenamiento interno de los Estados, concurriendo así a conformar la especificidad de la persona, con los derechos que lo hacen único, singular e identificable.

En relación con la identidad de género y sexual, esta Corte reitera que la misma también se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada (supra párr. 87). Así, frente a la identidad sexual, este Tribunal estableció que la vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad, en el que también influye la orientación sexual de la persona, la cual dependerá de cómo ésta se auto-identifique.

En este punto, corresponde recordar que la identidad de género ha sido definida en esta opinión como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del



nacimiento. Lo anterior, conlleva también a la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como lo son la vestimenta, el modo de hablar y los modales (supra párr. 32.f). En esa línea, para esta Corte, el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad.

De esa forma, el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Por ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos, que bajo ningún punto de vista pueden ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares estilos de vida, a raíz de miedos, estereotipos, prejuicios sociales y morales carentes de fundamentos razonables. Es así que, ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo). En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

[...]

Visto lo anterior, esta Corte entiende que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación. Sobre este punto, esta Corte señaló, en los mismos términos que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, “que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios [que] facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”. Por tanto, la falta de



reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos.

En ese mismo sentido, esta Corte comparte lo señalado por el Comité Jurídico Interamericano el cual sostuvo que el derecho a la identidad posee “un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales”. Por consiguiente, el mismo se constituye en “un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades”. Además, la privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para la realización del mismo, colocan a las personas en situaciones que dificultan o impiden el goce o el acceso a los derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, además de ser un obstáculo frente al derecho que tiene toda persona al reconocimiento pleno de su personalidad jurídica.

De acuerdo con ello, el Estado, en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintitas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas. La Corte opina que esa protección no se refiere simplemente al contenido de esos derechos, sino que a través de ella, el Estado también estaría garantizando la plena vigencia y ejercicio de otros derechos de las personas cuya identidad de género es diferente a la que es asociada con el sexo que les fue asignado al nacer...⁵².

Además, se contextualizó la relación entre el reconocimiento de la identidad de género y el derecho al nombre, así como al reconocimiento de la personalidad jurídica:

...Esta Corte ha señalado, en lo que respecta al derecho a la personalidad jurídica, protegido en el artículo 3° de la Convención Americana, que el reconocimiento de ese derecho determina la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, lo que le permite gozar de derechos, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana. En atención a ello, necesariamente el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. La falta del

⁵² *Ídem*, párr. 90 y 100.



reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace a la persona vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares. Asimismo, su falta de reconocimiento supone desconocer la posibilidad de ser titular de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad efectiva de ejercitar de forma personal y directa los derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial.

Con relación a la identidad de género y sexual, lo anterior implica que las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Ello por cuanto la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Sin embargo, el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Por tanto, existe una relación estrecha entre por un lado el reconocimiento de la personalidad jurídica y, por otro, los atributos jurídicos inherentes a la persona humana que la distinguen, identifican y singularizan.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal opina que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectivo garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

Se mencionó que el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada y a la intimidad, implican el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos la persona se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad. El nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia. Además, esta Corte ha indicado que el derecho al nombre reconocido en el artículo 18 de la Convención y también en diversos instrumentos internacionales, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.



Este Tribunal también señaló que como consecuencia de lo anterior, los Estados tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona. Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la persona sea inscrita con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido.

[...]

Por otra parte, como ya fuera indicado, los Estados deben garantizar el reconocimiento de la identidad de género a las personas, pues ello es de vital importancia para el goce pleno de otros derechos humanos (supra párr. 113). De la misma forma, la Corte constata que la falta de reconocimiento de ese derecho puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y por ende tener un impacto diferencial importante hacia las personas transgénero, las cuales, como se ha visto, suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad (supra párrs. 33 a 51). Además, la falta de acceso al reconocimiento a la identidad de género constituye un factor determinante para que se sigan reforzando los actos de discriminación en su contra, y también puede erigirse en un obstáculo importante para el goce pleno de todos los derechos reconocidos por el derecho internacional, tales como el derecho a una vida digna, el derecho de circulación, a la libertad de expresión, los derechos civiles y políticos, el derecho a la integridad personal, a la salud, a la educación, y a todos los demás derechos.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18). Lo anterior significa que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros. En esa línea, lo expresado implica necesariamente, que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal. Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando



así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional⁵³...

En razón de lo anterior, la jueza y jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisaron en la referida Opinión Consultiva, lo siguiente:

...por unanimidad, que:

2. El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género autopercebida constituye un derecho protegido por los artículos 3°, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

... por unanimidad, que:

3. Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percebida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite:

a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percebida;

b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;

c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género;

d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y

e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. El procedimiento que mejor se adecua a esos elementos es el procedimiento o trámite materialmente administrativo o notarial. Los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona...

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aprobó y publicó el 12 de noviembre de 2015 el informe sobre violencia contra

⁵³ *Ídem*, párr. 103 y 115.



personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América Latina, donde hace una advertencia muy importante sobre el uso de esta terminología: "... Si bien la CIDH ha adoptado un acrónimo fácilmente reconocible para nombrar su Relatoría, es importante señalar que la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI se ocupa de cuestiones de derechos humanos relacionadas con la orientación sexual, la identidad y la expresión de género y la diversidad corporal. La Comisión también reconoce la autoidentificación de cada persona como principio rector...".

En relación con la identidad de género de las personas trans, señaló lo siguiente:

... 16. En este informe, la CIDH también señala que la violencia, los prejuicios y la discriminación prevalentes en la sociedad en general y al interior de la familia, disminuyen las posibilidades de las mujeres trans de acceder a educación, servicios de salud, albergues seguros y al mercado laboral formal. En consecuencia, la falta de vivienda y la exclusión de la educación y del mercado laboral formal, vuelve a las mujeres trans y a las personas trans más susceptibles de ser sometidas a diversas formas de violencia. La violencia contra las personas trans, particularmente las mujeres trans, es el resultado de la combinación de varios factores: exclusión, discriminación y violencia en el ámbito de la familia, de la educación y de la sociedad en general; falta de reconocimiento de su identidad de género; involucramiento en ocupaciones que las ponen en un riesgo más alto de violencia; y alta criminalización. Organizaciones latinoamericanas informan que la expectativa de vida de las mujeres trans en la región es de 30 a 35 años de edad. Según la información estadística recolectada por la CIDH, 80% de las personas trans asesinadas durante un período de 15 meses tenía 35 años de edad o menos. La CIDH ha recibido informes consistentes que demuestran que las mujeres trans que ejercen trabajo sexual son particularmente vulnerables a la violencia en su entorno comunitario, inclusive de asesinatos cometidos por personas individuales, sus clientes, grupos ilegales armados o pandillas...⁵⁴.

La cita anterior enmarca el contexto social y legal que enfrentan diariamente estas personas en los distintos puntos de América Latina en atención al desarrollo pleno de su proyecto de vida, como lo es la concordancia sexogenérica en sus documentos.

Además, CIDH en el 2018 emitió el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Reconocimiento de derechos de personas LGBTI

⁵⁴ CIDH, Informe regional sobre la violencia perpetrada contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales LGBTTT. Pág. 30. [En línea]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>,



“Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”⁵⁵, exhortando lo siguiente:

... la orientación sexual de una persona “es independiente del sexo que le asignaron al nacer y de su identidad de género”, y además “constituye un componente fundamental de la vida privada de las personas”, existiendo una “clara conexión entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y el plan de vida de cada persona, incluyendo su personalidad, y las relaciones con otros seres humanos”. Asimismo, respecto de la identidad de género, observó que se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría o no corresponder con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones del género con el cual la persona se identifica. La diversidad corporal, por su parte, se refiere a una amplia gama de presentaciones del cuerpo que varían del cuerpo considerado estándar, es decir, “variaciones en la anatomía sexual que van más allá de las concepciones culturales de cómo deben ser los cuerpos femeninos y masculinos”...⁵⁶

[...]

Adicionalmente, la CIDH considera que una parte importante en la realización de esta labor tiene que ver con la obligación de los Estados de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos a la igualdad y no discriminación, entre otros, de las personas LGBTI. En otras palabras, pese a que la adopción o la modificación de legislación en sí mismas no necesariamente resultan en el establecimiento de condiciones que garanticen el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas LGBTI, los Estados deben adoptar legislación contra la discriminación y leyes de identidad de género, con miras a promover el respeto y la tolerancia respecto de orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género diversas, y de personas cuyos cuerpos desafían las corporalidades aceptadas socialmente. Asimismo, los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de dicha legislación, a fin de promover y proteger los derechos de las personas LGBTI.

[...]

Por otra parte, en relación con la obligación de los Estados de adoptar leyes que reconozcan el derecho a la identidad de las personas trans – denominadas leyes de identidad de género – la CIDH reitera que dichas leyes deben permitir, entre otras cosas, que las personas trans tengan acceso a documentos de identidad acorde al género con el cual se identifican, lo cual debería incluir no sólo el cambio de nombre

⁵⁵ CIDH. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Reconocimiento de derechos de personas LGBTI “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

⁵⁶ Idém. Parr.49.



sino el componente sexo, además de no ser patologizantes. Asimismo, la Comisión considera que los procedimientos respectivos deben ser de fácil acceso –idealmente administrativos – y deben basarse en el consentimiento libre e informado de la persona en cuestión, asegurando la mayor protección a las personas trans. Finalmente, la CIDH considera que el reconocimiento de la identidad de género no debería estar supeditado a la realización de procedimientos de reafirmación de la identidad de género tal y como cirugías de reafirmación y/o tratamientos hormonales...⁵⁷

Aunado a lo anterior, la OEA en el 2019, emitió el Informe de la Organización de los Estados Americanos y del Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador, llamado “Midiendo todas las brechas: Guía para la Operacionalización de los Indicadores del Protocolo de San Salvador desde una Mirada Transversal LGBTI⁵⁸”, del cual ha señalado lo siguiente:

...Los registros administrativos son posiblemente la herramienta más próxima de la que los Estados pueden echar mano para la recolección de información relacionada con personas LGBTI. En particular, como se desprende de la lectura de los desgloses adicionales sugeridos a los indicadores, la desagregación de información por identidad de género es una posibilidad de relativa sencilla tramitación por ser un atributo externo visible, principalmente en Estados que cuentan con legislación que garantiza el reconocimiento legal de la identidad de género, así como el principio de igualdad y no discriminación por motivos de identidad de género.

[...]

b. “Incorporación de la identidad de género en los registros administrativos:

Como una de sus primeras medidas para la producción de conocimiento sobre personas transgénero en Uruguay, el Ministerio de Desarrollo Social decidió incorporar en los formularios de acceso a los beneficios sociales las variables “nombre de uso social” e “identidad de género”, incluyendo en esta última las categorías “mujer”, “mujer trans”, “hombre”, “hombre trans”, “identidad no definida” y “no contesta”. Desde la perspectiva del Ministerio, la inclusión de la categoría “persona no binaria” sería un mejoramiento a la herramienta para efecto de visibilizar a las personas que no se identifican como mujeres u hombres. A su vez, el Ministerio señala que, si bien la opción “identidad no definida” podría cumplir esos fines, entiende que en un contexto social donde recién se incorporan estos campos de identificación, no es esperable que las personas encargadas de capturar datos sepan hacer uso de la opción “identidad no definida” para el caso de personas no binarias.

⁵⁷ Idém. Parr.95.

⁵⁸ OEA. Informe de la Organización de los Estados Americanos y del Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador, sobre Midiendo todas las brechas: Guía para la Operacionalización de los Indicadores del Protocolo de San Salvador desde una Mirada Transversal LGBTI. Disponible: http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/Guia_Operacionalizacion_Indicadores.pdf



Recomendaciones:

- Adoptar leyes que contemplen el derecho al reconocimiento de la identidad de género y al cambio de nombre y sexo registral en los documentos de identidad como instrumentos de legitimación, recordando que las dificultades institucionales para la adopción de leyes, no exime a los Estados a tomar medidas destinadas a garantizar los derechos de las personas LGBTI.
- Implementar de forma gradual registros administrativos desagregados por identidad de género.
- Adoptar un sistema único de tramitaciones para la generación de información estandarizada.
- Adoptar medidas preventivas contra la discriminación por motivos de orientación sexual, expresión de género, identidad de género y características sexuales en la atención al público.
- Implementar programas de sensibilización y capacitación en materia de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales entre personas trabajadoras del servicio público...⁵⁹

No obstante a lo anterior, y evidenciando el contexto particular que se vive en el estado de Jalisco relativo a esta agenda de derechos, la OEA emitió en el 2020 el Informe del Mecanismo de Cooperación Interamericano para la Gestión Pública Efectiva (MECIGEP) Solicitado por el Estado de Jalisco, Alternativas para el Reconocimiento Legal de la Identidad de Género⁶⁰, del que se apreció lo siguiente:

... El Estado de Jalisco (a excepción del municipio de Puerto Vallarta) se encuentra entre las 23 entidades federativas mexicanas que carecen de un marco normativo que permita el reconocimiento de la identidad de género auto-percibida de las personas trans, imposibilitándole a las personas jaliscienses la rectificación de sus documentos, o bien, obligándoles a recurrir a vías contrarias a los estándares interamericanos para tener acceso al reconocimiento legal de su identidad, tales como la interposición de demandas de amparo, el agotamiento de un procedimiento jurisdiccional o el desplazamiento a entidades federativas en donde el reconocimiento de la identidad de género es una posibilidad.

Conforme a la legislación local, la rectificación de circunstancias esenciales de las actas de Registro Civil, incluyendo las menciones del nombre y del sexo/género,

⁵⁹ Idém. Pág. 126.

⁶⁰ OEA. Informe del Mecanismo de Cooperación Interamericano para la Gestión Pública Efectiva (MECIGEP) Solicitado por el Estado de Jalisco, Alternativas para el Reconocimiento Legal de la Identidad de Género. Disponible: https://clarciev.com/IMG/pdf/informe_mecigep_jalisco.pdf



deberán desahogarse por vía judicial ante el juzgado de primera instancia en materia civil que ejerza su jurisdicción en el domicilio de la oficialía del registro civil correspondiente. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, a través de la sentencia de la Contradicción de Tesis 346/2019, la solicitud de agotamiento de procedimientos de carácter jurisdiccional para el reconocimiento de la identidad de género resulta inconstitucional, por lo que desde la emisión de dicha jurisprudencia, la vía administrativa es entendida como la idónea para el reconocimiento de la identidad de género en todo el territorio nacional.

Lo anterior, tiene cuando menos un par de implicaciones para las autoridades de registro civil del Estado de Jalisco. La primera, la posibilidad de tramitar procedimientos de reconocimiento de identidad de género por la vía administrativa, fundamentando sus resoluciones en interpretaciones judiciales como la sentencia de la Contradicción de Tesis 346/2019. Así lo han realizado, por ejemplo, el Registro Civil del Estado de Chihuahua, con motivo de la emisión de la sentencia de la Contradicción de Tesis 6/2018 resuelta por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, y más recientemente el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

[...]

Vale la pena mencionar que la sentencia de la Contradicción de Tesis 346/2019, estableció como criterios jurisprudenciales aquellos contenidos en la sentencia del Amparo en Revisión 101/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolución derivada de una negativa de reconocimiento de identidad de género emitida por la Dirección del Registro Civil del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, perteneciente al Estado de Jalisco. La sentencia del Amparo en Revisión 101/2019 resulta de particular relevancia en el marco de las alternativas existentes para conseguir el reconocimiento de la identidad de género en Jalisco, entre otras, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte encontró que la figura de aclaración administrativa contenida en los artículos 128 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y 31, fracción IV, del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, es, *mutatis mutandi*, susceptible de ser empleada por la autoridad registral jalisciense, por resultar, ante la ausencia de un procedimiento específico para el reconocimiento legal de la identidad de género auto-percibida, idóneo para la eficaz tutela del derecho humano a la identidad....⁶¹.

Por lo que, del citado informe cabe advertir el alcance vinculatorio que articula a todas las autoridades estatales y municipales del estado en equilibrar y reconocer el acceso efectivo del derecho a la identidad de género de la población trans, toda vez que del mismo se desprende la voluntad del gobierno del estado en incorporar el margen de apreciación interamericano dentro de su

⁶¹ Ídem. Pág. 20



operatividad institucional; en donde, además, se recomendó en lo particular al Estado de Jalisco lo siguiente:

- ... 1. Reformar el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco de manera que contemple el reconocimiento de la identidad de género auto-percibida de las personas trans.
2. Emplear el procedimiento de aclaración administrativa de manera inmediata para reconocer la identidad de género auto-percibida de quien así lo solicite, en tanto se realiza la reforma al Reglamento del Estado Civil del Estado de Jalisco.
3. Adoptar un Protocolo de Atención para Personas Trans en el Registro Civil del Estado de Jalisco
4. Adoptar un Manual del Procedimiento de Reconocimiento de Identidad de Género
5. Implementar jornadas de sensibilización y capacitación para todo el personal de la Dirección General del Registro Civil y las oficinas municipales
6. Crear mecanismos de difusión del procedimiento adoptado
7. Generar estadísticas desagregadas que permitan conocer los datos demográficos de las personas reconocidas en su identidad en el Estado de Jalisco
8. Desarrollar un estudio de impacto de la adopción de la Reforma al Reglamento del Estado Civil del Estado de Jalisco
9. Considerar la creación de una medida restaurativa para las personas trans que fueron denegadas en el reconocimiento de su identidad
10. Crear un espacio de colaboración permanente con la sociedad civil trans jalisciense que garantice su participación en todas las acciones que les involucren...⁶²

Lo anterior, en armonía con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada en la resolución 70/1 de la Asamblea General de la ONU⁶³, en donde los líderes mundiales exhortaron a cumplir un conjunto de objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible. Cada objetivo tiene metas específicas que deben alcanzarse en los próximos 10 años. Son 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las

⁶² Idém. Pág. 39.

⁶³ Organización de las Naciones Unidas, *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, adoptada en la resolución 70/1 de la Asamblea General de la ONU el 25 de septiembre de 2015. Disponible en: www.un.org/sustainabledevelopment/es



esferas económica, social, ambiental y especialmente en las necesidades de los más pobres y vulnerables.

Es en este sentido, la agenda implica un compromiso común y universal, dotando una oportunidad histórica para América Latina y el Caribe (México incluido), ya que contiene temas altamente prioritarios para la región, como la reducción de la desigualdad en todas sus dimensiones dentro de su objetivo número 10. Por ello, en lo relativo a los grupos en situación de vulnerabilidad, como la población LGTBTTIQ+ (incluida la población trans), se presentan los siguientes reactivos del objetivo referido:

...**10.2** De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.

10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

10.4 Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad...⁶⁴.

Por su parte, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en materia de diversidad sexual en especial en el tema de identidad de género y la condición trans han evolucionado en los últimos años. Las últimas reformas constitucionales reconocen el ejercicio de los derechos civiles y políticos en cumplimiento del principio de igualdad jurídica del hombre y la (Testado 96), consagrados en la Carta Magna. Estas posturas crean un “discurso jurídico de la transexualidad y transgénero” que sienta las bases para la reivindicación de los derechos de estas personas en México, a efecto de que el Estado legisle en función de una demanda social.

De este modo, para perfeccionar e interpretar los alcances de este derecho, la SCJN ha emitido varias tesis:

REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS

⁶⁴ Organización de las Naciones Unidas, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Disponible en: www.un.org/sustainabledevelopment/es



DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO⁶⁵. Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud -en su concepción integral- a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA⁶⁶. Considerando el derecho a la salud como la obtención de un determinado bienestar general, integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, se advierte que los tratamientos psicológicos, hormonales e incluso quirúrgicos a que se hubiere sometido una persona transexual para lograr la reasignación del sexo que vive como propio, no resultan suficientes para alcanzar ese estado de bienestar integral, si no se le permite también, mediante las vías legales correspondientes, adecuar su sexo legal con el que realmente se identifica y vive como propio, con la consiguiente expedición de nuevos documentos de identidad, dado que se le obligaría a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época, registro: 165694, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localización: tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil, tesis: P. LXXIV/2009, pág. 19.

⁶⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época, registro: 165825, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localización: tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil, tesis: P. LXX/2009, pág. 6.



transexual, sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta determinadamente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXX/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO⁶⁷. La expedición de una nueva acta de nacimiento en la que conste el cambio de nombre y sexo de una persona transexual, no se traduce en la desaparición de su historia, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos; de ahí que, necesariamente, la expedición de la nueva acta de nacimiento tratándose de reasignación sexual, conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones; correspondiendo, en cada caso concreto, a las autoridades competentes resolver las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época, registro: 165697, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localización: tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil, tesis: P. LXXIII/2009, pág. 17.



DEL INTERESADO⁶⁸. Si una vez realizados los procedimientos médicos, estéticos e incluso quirúrgicos necesarios para modificar física y psicológicamente el sexo de una persona transexual, se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, se violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD⁶⁹. Partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXIX/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época, registro: 165696, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localización: tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil, tesis: P. LXXII/2009, pág. 18.

⁶⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época, registro: 165698, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil Tesis: P. LXIX/2009, pág. 17.



REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO⁷⁰. La expedición de una nueva acta de nacimiento en la que conste el cambio de nombre y sexo de una persona transexual, no se traduce en la desaparición de su historia, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos; de ahí que, necesariamente, la expedición de la nueva acta de nacimiento tratándose de reasignación sexual, conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones; correspondiendo, en cada caso concreto, a las autoridades competentes resolver las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008)⁷¹. Aun cuando el Código Civil para el Distrito Federal -antes de la reforma efectuada en 2008, a partir de la cual ya contempla en sus artículos 35, 98 y 135 Bis la expedición de una nueva acta de nacimiento tratándose de la reasignación de concordancia sexo-genérica, así como al Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, a fin de regular el procedimiento respectivo-, sólo preveía en su artículo 138 la anotación marginal de la sentencia que niegue o autorice la rectificación de algún dato del acta de nacimiento, con la finalidad de adecuarla a la realidad, tal objetivo no se cumple tratándose del caso de una persona transexual si la sentencia que autorice la rectificación del nombre y sexo en el acta se limita a ordenar dicha

⁷⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época, registro: 165697 instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil, tesis: P. LXXIII/2009, pág. 17.

⁷¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época, registro: 165695, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil, constitucional, tesis: P. LXIV/2009, pág. 18.



anotación, negándole la expedición de una nueva acta. Lo anterior, porque, ante una laguna legal que dé respuesta a las exigencias constitucionales que deben satisfacerse en ese caso particular, el Juez, en una labor de integración, debe buscar colmarla con algún principio general de derecho que permita resolver la pretensión del accionante, conforme a los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 del Código Civil para el Distrito Federal. Por consiguiente, si el quejoso, al haber sido diagnosticado, por una parte, con un estado intersexual (pseudohermafroditismo femenino) y, además, como persona transexual, se sometió a tratamientos de reasignación sexual de índole hormonal, psicológico e incluso quirúrgicos y, por esa razón, solicitó ante el Juez de lo Familiar la expedición de una nueva acta de nacimiento, con la rectificación de su nombre y sexo, para lograr la adecuación legal a su realidad social, ante dicha situación, al no haber buscado el juzgador la solución que permita a esa persona el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, por tanto, el respeto a su dignidad humana, dicha sentencia resulta inconstitucional.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO⁷². Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud -en su concepción integral- a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá

⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época registro: 165694, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): Civil, tesis: P. LXXIV/2009, pág.19.



proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL⁷³. Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXXI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL⁷⁴. El derecho fundamental a la identidad se encuentra reconocido en el párrafo octavo del artículo 4º de la Constitución Federal, el cual fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce, y garantiza

⁷³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: novena época registro: 165693, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, materia(s): civil, tesis: P. LXXI/2009, pág. 20.

⁷⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: décima época registro: 2015333, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 20 de octubre de 2017 10:30 h, materia(s): Civil, tesis: XII.C.16 C (10a.).



a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio o sexo) a través del registro inmediato del nacimiento. Además, también garantiza a sus titulares la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social. Es así, porque esos elementos sólo pueden cumplir su función de identificar a la persona si reflejan fielmente los rasgos reales constitutivos de su identidad. Por tanto, de acuerdo a una interpretación pro persona del numeral 1193, fracción II, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que dice: "II. Por desacuerdo con la realidad...", se tiene que dicho precepto permite ejercer la acción de modificación de acta de nacimiento para cambiar los elementos esenciales de la identificación jurídica de una persona cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones. Lo anterior, en el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares. En cambio, de no existir indicios de mala fe y atento a que la buena fe se presume, se concluye que la ley y el derecho deben ser útiles a la persona, por lo que los formatos y elementos esenciales de la identidad deben responder y adecuarse a su realidad social, mientras esto no cause perjuicios a terceros ni se haga en fraude a la ley.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2017. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretaria: Brígida Patricia Olmos Tirado.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)⁷⁵. El precepto citado dispone que las actas del Registro Civil pueden rectificarse en relación con el nombre u otra circunstancia esencial o accidental, así como cuando pretenda variarse en las actas de nacimiento la fecha o el nombre del registrado, para adecuarlo a la realidad social. Por tanto, de su interpretación conforme en sentido amplio, se concluye que existe la posibilidad de variar no sólo

⁷⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: décima época, registro: 2014135, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localización: libro 41, abril de 2017, tomo II, materia(s): constitucional, civil, tesis: XV.4o.3 C (10a.), pág. 1791.



el nombre, sino también cualquier otra circunstancia esencial del acta del registro civil, como es el sexo de la persona, al tratarse de un dato o circunstancia esencial en el acta de nacimiento; interpretación que es acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, en virtud de que privilegia el libre desarrollo de la personalidad, el cual abarca el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, ya que a partir de éstos, el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 182/2016. Gobernador del Estado de Baja California. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Laura Isabel Guerrero Vara.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Dichos criterios se relacionan al articular el fin central de todos los derechos humanos, concretados por la SCJN como la cristalización de la dignidad humana:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA⁷⁶. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: décima época registro: 2012363, instancia: primera sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, tomo II, materia(s): constitucional, tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), página: 633.



Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 5327/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Amparo directo en revisión 6055/2014. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Además, la SCJN publicó en 2015 el primer Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la



Identidad de Género⁷⁷, en consideración a lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), para referirse a las personas trans. Existe un consenso en el siguiente sentido: se utiliza “mujeres trans”, cuando el sexo asignado al nacer es de hombre, pero la identidad de género, esto es, cómo se identifica la persona a sí misma, es femenina; y “hombres trans”, cuando el sexo asignado al nacer es de mujer, y la identidad de género es masculina; o “personas trans” o “trans”, cuando no existe una convicción de identificarse dentro de la categorización masculino–femenino.

Finalmente, enfatizando que la citada identidad de género a favor de las personas trans ya es prevista por parte del Instituto Nacional Electoral, a través del Protocolo para Adoptar las Medidas Tendentes a Garantizar a las Personas Trans el Ejercicio del Voto en Igualdad de Condiciones y sin Discriminación en Todo Tipo de Elección y Mecanismo de Participación Ciudadana emitido en el 2017⁷⁸, mismo del cual expresa lo siguiente:

... Es indispensable que los poderes y las instituciones públicas nacionales en materia electoral adopten medidas concretas e inmediatas para eliminar las prácticas discriminatorias por razones de identidad y/o expresiones de género que afectan negativamente el ejercicio de los derechos político-electorales e impiden la emisión del voto de la ciudadanía trans. En este sentido, desde la exigencia igualitaria, es necesario actuar en contra de los prejuicios, estigmas, estereotipos de género y las barreras procedimentales, sociales y culturales que derivan en discriminación y obstaculizan la participación política de este grupo de población...

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión el contexto particular que enfrentan las mujeres (incluidas las mujeres transexuales y transgéneros); en donde se advierte dentro del preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo

⁷⁷ Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015, p. 14.

⁷⁸ INE. Protocolo para Adoptar las Medidas Tendentes a Garantizar a las Personas Trans el Ejercicio del Voto en Igualdad de Condiciones y sin Discriminación en Todo Tipo de Elección y Mecanismo de Participación Ciudadana emitido en el 2017. Disponible: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/DECEyEC-Protocolo-Trans.pdf>



para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Ahora bien, la CIDH ha establecido que la discriminación no afecta a todas las mujeres por igual, y ha considerado que existen mujeres que están expuestas a un mayor riesgo de violación de sus derechos, resultado de la intersección de varios factores en adición a su género, como entre otras, lesbianas, bisexuales, trans e intersex (LBTTTIQ+). Por esta razón, la CIDH ha enfatizado los deberes acentuados de prevención y protección de los Estados hacia mujeres en situación de intersección entre dos o más factores de discriminación.

Por lo anterior, la CIDH destaca que en el procesamiento de sus casos por parte de la administración de la justicia no solamente no comprende un tratamiento homogéneo a las mujeres como grupo sin considerar la diversidad cultural y social de las víctimas, sino que debe considerar necesario tomar en cuenta las diferencias que subsisten al interior de la población de mujeres de la región, las cuales están asociadas a su cosmovisión.

Según la recomendación general 19 de Naciones Unidas, la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación y dentro de esta violencia y discriminación un sector que requiere medidas especiales de carácter temporal de las enunciadas en el artículo 4 de Cedaw, son las mujeres trans, pues en ellas se entrecruzan diversas intersecciones de la discriminación.

La violencia de género la puede vivir cualquier persona, por el hecho de salirse de lo correctamente asignado para los sexos, sin embargo es evidente que cuando a las mujeres trans se les niega el derecho a su cambio de acta de nacimiento, se les excluye no solo del derecho a la identidad, al nombre y a los apellidos, sino también al resto de los derechos que son necesarios para vivir plenamente, sintiéndose aceptadas por la propia sociedad, razón por la que afirma la filósofa Judith Butler, que el género es una construcción que se diferencia del sexo, pero al construir el sexo a partir del binarismo, es el mismo género el que también ha construido el binarismo de ese sexo; por ello, la autora afirma que se debe partir de liberar toda manifestación de género que haya sido excluida de la legalidad y reprimida por no participar dentro del binarismo sexual imperante como las personas trans, gays, lesbianas y bisexuales, entre



otras y romper con ello con la estructura hegemónica de la heterosexualidad obligatoria.⁷⁹

No obstante a lo anterior, afirma Alda Facio, que hacia finales de los años ochenta, cuando las pensadoras feministas iniciaron su crítica del paradigma de los derechos humanos, propusieron uno más inclusivo, *género sensitivo*, teniendo como antecedente las metodologías feministas y las teorías de género desarrolladas durante los años setenta y ochenta del siglo pasado en todo el mundo, que demostraron que el género no solamente se refería a las maneras en las cuales los roles, las actitudes, los valores y las relaciones con respecto a niños y niñas, mujeres y hombres se construyen en las sociedades; demostraron que el género también construye instituciones sociales como el derecho, el control social, la religión, la familia, el imaginario, la ideología, entre otros⁸⁰.

Por esa razón y aunque todas las personas pueden padecer la violencia de género, se ha justificado como una medida especial de carácter temporal, acercar la balanza hacia las mujeres, llegando a firmar sendas Convenciones y leyes especiales como, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres,⁸¹ que determina que la violencia contra las mujeres, es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Por ello y haciendo extensiva esta definición la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente en México desde 2007, determina tipos y modalidades de esta violencia⁸².

Con la expresión violencia de género se hace referencia a aquella clase de violencia que reciben los distintos géneros por su pertenencia al mismo y por el papel que cada uno de ellos viene desempeñando.⁸³

Por tanto dentro de esta violencia, la más conocida es la ejercida contra las mujeres en razón de género, pero dentro de la violencia ejercida contra los

⁷⁹ BUTLER, J, El Género en disputa, El Feminismo y la Subversión de la Identidad, Editorial Paidós, Barcelona, 2007, Págs.226-228.

⁸⁰ FACIO, A, Cuando las terrícolas se hicieron humanas, Vitoria, 2015, consultado el 03 de Mayo de 2020, en https://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/formacion_empoderamiento/es_def/adjuntos/2015.03.25.alda.facio.pdf.

⁸¹ OEA, Departamento de Derecho Internacional. OEA, OAS.ORG (Recuperada el 20 de marzo de 2020).

⁸² Cfr. Secretaría de Servicios Parlamentarios, diputados. gob.mx, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf (Recuperada el 20 de marzo de 2020).

⁸³ ACALE, M., La Discriminación hacia la Mujer por Razón de Género en el Código Penal, Reus S, A, Madrid, 2006.



hombres en razón de género podemos encontrar acciones que pueden constituir delitos como el de violación anal o equiparada, feminicidio contra una persona que manifieste ser homosexual, gay o cualquier identidad que implique la pertenencia a la población LGBTTTIQ+, lesiones ejercidas contra personas que poseen una identidad sexual diferente, incluso las acciones u omisiones que pueden constituir discriminación ejercida contra un hombre cuando denuncia ser sujeto pasivo del delito de violencia familiar, o bien acciones u omisiones que pueden configurar la discriminación como delito penal o acciones que implican discriminaciones directas o indirectas y que pueden dar origen a sanciones administrativas o incluso laborales, dentro de los que encontramos la negación de algún servicio médico por ser cero positivo, negación del servicio de guardería, restricción de derechos para contraer matrimonio, despido laboral por ser homosexual, o la negativa al reconocimiento de su percepción de identidad en un documento oficial, lo cual en el caso de los hombres y mujeres trans, atenta aún más contra su identidad, dignidad y libertad sexual entre otros, porque obedece a una discriminación motivada por la construcción del género, donde solo se acepta y percibe social y jurídicamente el sexo a partir del binarismo.

4.4.2 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la legalidad implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en



su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos: 1º, 14 y 16 refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

...Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahí se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus



preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, se establece:

...Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[...]

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos...

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada por México el 2 de mayo de 1948 señala:

...Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.



[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, establece:

...Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.



3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General en su resolución el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, y ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981, y en vigor para nuestro país a partir de esa fecha, establece:

...2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad



podría perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[...]

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

...De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con



los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

...Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte...

Con base en lo anterior, esta Comisión considera que las autoridades deben ejercer el control convencional *ex officio* en materia de derechos humanos, el cual debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. Toda autoridad pública debe establecer estándares para cumplir con la obligación que tienen respecto a la protección efectiva de los derechos humanos de las personas, observando la interpretación a la normativa convencional.



Para la observancia del control convencional difuso en materia de derechos humanos las autoridades deben: a) interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, bajo el principio pro persona; b) realizar una interpretación conforme en sentido estricto, debiéndose preferir aquella ley que sea la más acorde a los derechos humanos; c) inaplicar la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra en la siguiente legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios....

Constitución Política del Estado de Jalisco:

...Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados,



fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias...

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

...Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos...

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017): “Artículo 2. 1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.”

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente artículo:



...Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.”, lo cual, desde luego, implica los tratados internacionales en términos del contenido del párrafo primero del artículo primero de nuestro máximo ordenamiento jurídico: la Constitución Política Federal.

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación:

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

...Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]



Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017):

...Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público...

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.



En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS⁸⁴.

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS⁸⁵.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los

⁸⁴ Décima época. Registro 160526. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.

⁸⁵ Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.



jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

El derecho a la legalidad se relaciona con diferentes garantías de derechos humanos que se relacionan entre sí, cuya inobservancia puede constituir violaciones a los derechos humanos como en el caso que se estudia, las cuales se mencionan a continuación:

4.4.3 Derecho a la igualdad y no discriminación

Es el derecho que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los



derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Este derecho es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación de la persona bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos⁸⁶.

Bien jurídico protegido

Igualdad

Sujetos

1. Titulares: Todo ser humano
2. Obligados: Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Fundamentación constitucional federal:

...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁸⁶ José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 111, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.



[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país...

Encuentra su fundamentación en diversos instrumentos internacionales, constituyéndose de hecho como un principio de los derechos humanos “el de igualdad y no discriminación”. Al efecto, el instrumento más relevante en la materia señala lo siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

...Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus



derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

En la clasificación de derechos humanos que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁸⁷, se establece el derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación de la siguiente manera:

...Todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.

Se prohíbe toda exclusión o trato diferenciado motivado por razones del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, queda prohibida toda práctica de exclusión que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos consagrados en nuestro orden jurídico.

En México los títulos de nobleza, privilegios u honores hereditarios no tendrán validez...

El derecho a la igualdad es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación del ser humano bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos; así pues, tiene una importante conexión con otros derechos como el derecho a la no discriminación.

En cuanto a los criterios adoptados por la Corte IDH, para definir el derecho a la igualdad y a la no discriminación, particularmente tratándose del derecho a la igualdad ante la ley, ha establecido que "... ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona..."⁸⁸.

4.4.4 Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las

⁸⁷Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>.

⁸⁸Véase Caso Duque vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Serie C, núm. 310, párrafo 104.



expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto:

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias. En cuanto al resultado Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los



siguientes artículos:

...Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos...

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno también es plasmada en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 1.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *El derecho al trato digno, o derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad.*

La dignidad la asume el derecho mexicano como valor, principio y derecho fundamental; sobre este concepto, la Ley General de Víctimas y su similar en Jalisco establecen respectivamente en el artículo 5°, que: “La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.” En relación con el trato digno, se considera como el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos

humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Integra el respeto mismo a la persona como tal, como ser humano.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el respeto íntegro de la persona y pueda gozar de un mínimo de bienestar. En nuestro país, la CPEUM, en varias partes de su texto hace alusión a la dignidad, pero no define su concepto ni determina su alcance con exactitud. Sin embargo, si bien la noción de dignidad no se conceptualiza o define expresamente, sí se encuentra contenida en el texto constitucional mexicano para hacer hincapié en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas⁸⁹.

Al respecto, nuestro máximo tribunal ha definido a la dignidad como “el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”⁹⁰. Asimismo, ha establecido jurisprudencialmente la naturaleza y el concepto de la dignidad humana, asentando, además, que la dignidad de las personas constituye la base y condición fundamental⁹¹.

Así las cosas, el derecho al trato digno o derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad, encuentra su fundamentación jurídica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad se aborda en los artículos 1º, párrafo quinto; 2º, apartado a, fracción II; 3º, fracción II, inciso c; 4º, 5º y 123.

En la Ley General de Víctimas, el derecho al reconocimiento y respeto a la dignidad se consagra en los artículos 5º, 7º fracción V, VIII, XVII; 21º sexto párrafo; 22 fracción V, sexto párrafo; 27 fracción IV; 38; 41; 43; 73, fracciones III y VI; 115, fracción VII; 116, fracción VII y 120, fracción IV.

⁸⁹ Javier Perlasca Chávez, Prevenir y erradicar la tortura en el estado de Jalisco. Hacia la consolidación del sistema (2007-2016). Tesis de grado de doctor en derecho, marzo de 2017, pp. 18 y 20

⁹⁰ Cfr. Jurisprudencia constitucional de rubro: “Dignidad humana constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una

⁹¹ Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales. dignidad humana. su naturaleza y concepto.



La fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno lo encontramos en los artículos 1° y 2.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 1.1 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.5 *Análisis del caso*

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de los derechos humanos reitera su objetivo prioritario de velar por la garantía y el respeto de los derechos humanos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso en donde a lo largo de la historia han sufrido una discriminación sistemática, como lo son las personas trans.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos define a una persona transgénero y transexual (trans) de la forma siguiente:

...Transgénero: Utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género (incluyendo travestis, transexuales, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Las personas trans construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Cabe resaltar que la identidad de género no la determinan las transformaciones corporales, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos médicos; sin embargo, éstas pueden ser necesarias para la construcción de la identidad de género de algunas personas trans.

Transexual: Se refiere a las personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes a un género diferente al que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por unas intervenciones médicas hormonales, quirúrgicas o ambas para adecuar su apariencia física biológica a su realidad psíquica, espiritual y social...⁹².

Entretanto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su *Informe sobre violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en*

⁹² Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2017). *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis*, Primera Visitaduría General, Programa Especial de VIH/Sida y Derechos Humanos, pp. 9-10.



América Latina y el Caribe ha definido que las personas transgénero y transexuales son:

... Persona trans es utilizado para describir las diferentes variantes de las identidades de género (incluyendo transexuales, travestis, transformistas, entre otros, cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. La identidad de género no la determinan las transformaciones corporales, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos médicos. Sin embargo, éstos pueden ser necesarios para la construcción de la identidad de género de algunas personas trans.

Existen ciertos consensos en relación a los términos utilizados por las personas trans: el término mujeres trans se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue masculino mientras que su identidad de género es femenina. Por otra parte, el término hombres trans se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es femenino mientras su identidad de género es masculina. El término personas trans también puede ser utilizado por alguien que se identifica fuera del binario mujer/hombre. Adicionalmente, algunas mujeres trans se identifican como mujeres, y algunos hombres trans se identifican como hombres...⁹³.

Por ello, es menester señalar que, para la Convención Americana sobre Derechos Humanos, persona es todo ser humano, de conformidad con su artículo 1.2.

Asimismo, para el doctrinista Hans Kelsen, persona es el portador de derechos y obligaciones de suerte que el derecho al reconocimiento de la identidad de género hace referencia a la facultad de ejercer y gozar de derechos, la capacidad de asumir obligaciones, y la capacidad de actuar⁹⁴.

Sobre esta perspectiva, es preciso afirmar que a la luz del sistema interamericano de derechos humanos, los reclamos por violaciones de derechos humanos ante organismos internacionales solamente pueden hacerlos las personas físicas (ser humano) y no las personas morales, con excepción de las comunidades indígenas y tribales y las organizaciones sindicales⁹⁵; por ello, la

⁹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex”, Washington, DC, 7 de diciembre de 2015.

⁹⁴ Hans Kelsen. 2003. *Teoría pura del derecho*, traducción de Roberto J. Vernengo, México. Porrúa, pp. 87-103.

⁹⁵ Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016. Serie A, núm. 22.



acepción de personas físicas involucra taxativamente a la población LGBTTTIQ+.

Una vez descrito el concepto básico, es necesario expresar las diferencias entre lo que es identidad, orientación, expresión y sexo biológico⁹⁶:

...Identidad: La identidad de género es la capacidad de sentirse respecto a uno mismo /misma/misme (mismx). Es la forma en que se percibe (subjetiva) interpreta quien es, el cual puede o no estar ligada al sexo biológico. Se utilizan las categorías: Mujer, Hombre o género fluido (GenderQueer en inglés).

Orientación: Se refiere al tipo de personas por las que una persona se siente atraída (física, emocional, romántica, intelectual y espiritualmente, entre otras). Esta categoría proviene directamente la identidad; utilizando las categorías: heterosexual, bisexual, homosexual /lesbiana, asexual, pansexual.

Expresión de género: La expresión de género se constituye a la manera en que se expresa las características tendientes al género (basado en los roles tradicionales de cada cultura y sociedad), incluye la forma de vestir, de comportarse, de hablar que desarrollan los roles (incluidos los del poder) socialmente aceptados. Se utilizan las categorías: Masculino, Femenino y Andrógino.

Sexo Biológico: Corresponde a las características físicas/biológicas, que diferencian a las personas a nivel sexual para la reproducción de la especie humana, incluye los órganos genitales internos y externos, gónadas, hormonas, cromosomas, entre otros. Las categorías son: hembra, macho, intersexual...⁹⁷.

Por ello, y analizada la anterior plataforma conceptual de lo que se atribuye a la apreciación de las personas trans, esta defensoría pública de derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan la vulneración directa del derecho a la identidad de género de la población trans por parte de las autoridades municipales de Zapopan, con el apoyo de la comisión legislativa del Congreso del Estado de Jalisco, en agravio de (Testado 1), aquí peticionaria, bajo los siguientes argumentos:

⁹⁶ Organización Mundial de la Salud (OMS), 2000 Promoción de la salud sexual: *Recomendaciones para la acción. Actas de una reunión de consulta convocada por ops/oms en colaboración con la Asociación Mundial de Sexología*, Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Guatemala.

⁹⁷ Extractos de diversas investigaciones de Andrea Yatzil Lamas Sánchez, maestra en psicología de la salud y en sexualidad y género, colaboradora externa de CONAPRED, especialista en el acompañamiento de personas de la diversidad sexual especialmente en personas trans y actualmente trabajadora de la Benemérita Universidad de Guadalajara.



Violación del reconocimiento y acceso efectivo del derecho a poseer una identidad de género auto percibida en favor de la población trans.

De acuerdo con la queja presentada el 22 de abril de 2020, por parte de (Testado 1) , a su favor, y en contra de licenciada María Del Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil número 1 de Zapopan y de quienes resulten responsables; quien señaló que el 17 de abril de 2020, acudió al Registro Civil no. 1 de Zapopan a tramitar su cambio de nombre y sexo de su acta de nacimiento de acuerdo a su identidad de género; sin embargo, refirió que la citada servidora pública se negó a recibir su petición de adecuación de acta, argumentando en un primer momento que el documento estaba firmado como (Testado 1), motivo por el cual no era posible aceptar la solicitud, por lo que ante este hecho la licenciada María Pilar Fernández Ruiz, obligo a la aquí peticionaria a firmar la citada petición con un nombre con el cual no se identifica, ocasionando en este acto una discriminación directa hacia su dignidad humana, así como una revictimización hacia su identidad de género; sumando a lo anterior que la misma peticionaria pertenecer a un grupo históricamente discriminado como es la población de la diversidad sexual (Evidencia descrita en el punto 1 de Antecedentes y Hechos).

No obstante, a lo anterior, se desprende de las evidencias aportadas por la aquí peticionaria que el 21 de abril de 2020, María Del Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil No.1 de Zapopan, notificó a (Testado 1) , el desechamiento de su solicitud, manifestando no estar facultada a realizar lo solicitado en razón que la legislación que rige al Registro Civil no contempla el supuesto solicitado (Evidencia descrita en el punto 1.1 de Antecedentes y Hechos).

Por lo anterior, y entrando a analizar al contexto particular del acto de autoridad emitido por el Registro Civil No. 1 de Zapopan, esta defensoría pública de los derechos humanos radicó la presente inconformidad el 30 de abril del 2020, requiriendo al director del Registro Civil del Municipio de Zapopan notificar y requerir a María Del Pilar Fernández Ruiz, oficial del Registro Civil No. 1 rindiera un informe de ley donde consignara los antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los actos y omisiones que se le atribuyen. Asimismo, y valorando el antecedente emitido por esta defensoría a través de la Recomendación 20/2018 relativa al derecho de la identidad de género de las personas trans en el Estado, se propuso una conciliación que buscaba una amigable composición consistente en garantizar el derecho a la identidad de



género de la aquí peticionaria (Evidencia descrita en el punto 2 de Antecedentes y Hechos).

Por lo que, el 6 de mayo de 2020 se recibió oficio 420/2020/087 suscrito por el director del Registro Civil del Municipio de Zapopan, mediante el cual rindió su informe de ley; quien manifestó que el desechamiento de la solicitud presentada por (Testado 1) , fue en razón de que la Ley del Registro Civil no legisla lo relativo a las “adecuaciones” en actas de acuerdo a la identidad de género de las personas trans (Evidencia descrita en el punto 4 de Antecedentes y Hechos).

Afirmación robustecida el 11 de mayo de 2020 a través del informe de ley rendido por la oficial del Registro Civil No. 1 del Municipio de Zapopan; mediante el cual ratificó la prueba presentada por parte de (Testado 1), mediante la cual, la servidora pública reitera el desechamiento de la solicitud presentada el 21 de abril de 2020, toda vez que la legislación que rige a Registro Civil no contempla el supuesto solicitado (Evidencia descrita en el punto 5 de Antecedentes y Hechos).

Por lo que, en ambos informes coinciden y reiteran tácitamente el supuesto de improcedencia en reconocer el derecho a la identidad de género de la población trans de conformidad a la Ley interna del Registro Civil, dejando de observar y ejecutar las facultades previstas en los artículos 1º de la CPEUM, 4º de la Constitución Local y de los diversos estándares internacionales de derechos humanos relativos a la agenda de la población LGBTTTIQ+ quienes fueron descritos en el apartado de Fundamentación y Motivación de la presente recomendación; mismos que exhortan y vinculan lo siguiente:

...Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite:

a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida;

b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patológicos;



c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género;

d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y

e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. El procedimiento que mejor se adecua a esos elementos es el procedimiento o trámite materialmente administrativo o notarial. Los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona...⁹⁸.

De modo que, esta defensoría pública de derechos humanos el 13 de agosto del 2020 aperturó periodo probatorio común para las partes, en virtud de ratificar o allegar mayores elementos de convicción para el esclarecimiento de la presente inconformidad (Evidencia descritas en los puntos 10 y 10.1 de Antecedentes y Hechos).

Situación que en la misma fecha 13 de agosto de 2020, (Testado 1), aquí peticionaria, ratificó los medios de pruebas presentadas desde el inicio de su inconformidad; agregando además la Recomendación 20/2018 emitida por esta defensoría pública de derechos humanos el 15 de mayo del 2018, y el Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de octubre de 2019 (Evidencia descrita en el punto 10.5 de Antecedentes y Hechos).

No obstante a lo anterior, el 21 de agosto de 2020, la oficial del Registro Civil No. 1 del Municipio de Zapopan, así como el actual director del Registro Civil del Ayuntamiento de Zapopan ratificaron los elementos de convicción presentados dentro de sus informes de ley respectivamente (Evidencia descrita en los puntos 13 y 13.1 de Antecedentes y Hechos).

Por lo que esta defensoría llevó a cabo un análisis del marco normativo que tienen publicado las entidades de la república mexicana en sus páginas oficiales

⁹⁸ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-24/17, del 24 de noviembre de 2017. Serie A, núm. 24.



de internet, logrando observar que en varias de ellas se tiene prevista la hipótesis normativa de levantamiento de acta por identidad de género en las legislaciones que regulan los actos de registro civil de las personas.

De suerte que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la posibilidad de reconocer la identidad de género auto-percibida de las personas trans recae en los gobiernos de las entidades federativas. Hasta la fecha, sólo 9 de las 32 entidades federativas mexicanas contemplan dentro de sus marcos normativos el reconocimiento de la identidad de género por medio de procedimientos formal y materialmente administrativos, a saber, la Ciudad de México, Coahuila, Colima, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí y Tlaxcala. El caso de San Luis Potosí resulta paradigmático, al ser el único estado que incorporó esta posibilidad en su normativa estatal por medio de una reforma a su Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.⁹⁹ A su vez, los estados de Chihuahua y Nuevo León, así como el municipio de Puerto Vallarta, en Jalisco, aún en la ausencia de legislación, permiten el reconocimiento de la identidad de género mediante procedimientos materialmente administrativos.¹⁰⁰

Ahora bien, sobre el contexto particular del Estado de Jalisco debemos de recordar que se encuentra entre las 23 entidades federativas mexicanas que carecen de un marco normativo que permita el reconocimiento de la identidad de género auto-percibida de las personas trans, imposibilitándole a las personas jaliscienses la rectificación de sus documentos, o bien, obligándoles a recurrir a vías contrarias a los estándares interamericanos para tener acceso al reconocimiento legal de su identidad, tales como la interposición de demandas de amparo, el agotamiento de un procedimiento jurisdiccional o el desplazamiento a entidades federativas en donde el reconocimiento de la identidad de género es una posibilidad.

Ante esta serie de obstáculos que enfrenta la población trans de la entidad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió el 15 de mayo de

⁹⁹ Plan de San Luis, Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Decreto Administrativo que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí. Viernes 17 de mayo de 2019. Edición Extraordinaria.

¹⁰⁰ Los casos de Chihuahua, Nuevo León y el Municipio de Puerto Vallarta resultan relevantes en función de haber emprendido procedimientos de reconocimiento de identidad de género sin contar con normativa al respecto, situación que pudiera replicar el Estado de Jalisco en cumplimiento con la sentencia del Amparo en Revisión 101/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como será explicado más adelante.

2018 la Recomendación 20/2018 sobre el derecho a la identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexogenérica¹⁰¹, mediante la cual se acreditó que el derecho a la identidad de género debe de realizarse mediante un procedimiento administrativo y no jurisdiccional, así como de armonizar toda la legislación relativa al Registro Civil, y no menos importante capacitar a todo personal adscritos al Registro Civil en materia de derechos humanos de la población LGBTTTIQ+. Lo anterior, a efecto de dar cabal cumplimiento a los estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos.

Siendo la primera Recomendación donde se abordó uno de los derechos humanos básicos e indispensables para la población LGBTTTIQ+ en el estado de Jalisco; señalando como autoridades responsables las siguientes:

- Integrantes de la LXI Comisión Legislativa de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Jalisco.
- Director general del Registro Civil del estado de Jalisco.
- Al secretario de Educación Jalisco.
- Titulares de los 125 ayuntamientos de esta entidad.

Reiterando la necesidad de proponer una reforma al Código Civil del Estado de Jalisco y a sus leyes complementarias (Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y Reglamento Interno del Registro Civil del Estado de Jalisco) que permita elaborar un acta por reasignación para la concordancia sexogenérica.

Aunque, la citada Recomendación ha sido aceptada por el gobierno municipal de Zapopan, actualmente se encuentra en vías de cumplimiento sin poder garantizar la identidad de género de las personas trans (Evidencia descrita en el punto 14.4 de Antecedentes y Hechos).

Por lo contrario, el gobierno municipal de Puerto Vallarta el 13 de enero de 2020, logró dar por satisfecha la citada Recomendación a través del primer cambio de identidad de género de la población trans sin la necesidad de acudir a la Ciudad de México y sin acudir ante las instancias jurisdiccionales, siendo un trámite de forma gratuita y expedita que pueden gozar los habitantes del municipio.

¹⁰¹ CEDHJ. Recomendación 20/2018.
<http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2018/Reco%2020-2018.pdf>

Disponible:



Lo anterior, en virtud que el citado gobierno municipal de Puerto Vallarta articuló el trámite de adecuación de acta a través de la incorporación de los cambios de prácticas administrativas y los buenos oficios que descansan las obligaciones de las autoridades públicas en favor y garantía de los derechos humanos de las personas trans, sin la necesidad de que exista alguna reforma a la Ley del Registro Civil del Estado; posicionándolo como el primer y único ayuntamiento del estado que garantiza la inclusión y respeto de los derechos humanos de esta población¹⁰².

Aunado a lo anterior, esta Comisión ha emitido en el 2018 el primer Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+ 2018¹⁰³, con el objetivo de priorizar las agendas de derechos de los grupos históricamente discriminados a través de diagnósticos tendientes a evidenciar el estado procesal que guardaban los derechos humanos de esta población en la localidad; mediante el cual se advirtió:

... Al Poder Ejecutivo

1. Garantice el pleno disfrute de los derechos fundamentales a la población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y demás identidades y expresiones no normativas (LGBTTTIQ+) mediante las gestiones necesarias que impulsen un proyecto de armonización legislativa en todo el marco normativo (leyes, normas, reglamentos) del estado de Jalisco, de conformidad con la cláusula de igualdad y no discriminación, acompañando lineamientos y capacitación en los rubros de acceso a la ciudad, en la construcción de ciudadanía y en todos los procesos administrativos y judiciales donde se vean involucrados en sus tres dimensiones: como principio, como derecho y como garantía procesal.

[...]

Al Poder Legislativo

1. Poner en marcha un mecanismo de operación para diagnosticar y armonizar bajo el principio de máxima protección las normas que limiten, suspendan y menoscaben los derechos humanos de integrantes de la población LGBTTTIQ+.

¹⁰² Notas periodísticas rescatadas en los siguientes enlaces electrónicos: <https://gdl.telediario.mx/local/puerto-vallarta-facilita-cambio-de-identidad-personas-transgenero> <https://www.razon.com.mx/estados/tarda-45-minutos-cambio-identidad-genero-puerto-vallarta/> <https://tribunadelabahia.com.mx/noticias/puerto-vallarta/hombre-trans-recibe-su-nueva-acta-de-nacimiento-en-vallarta-30929>

¹⁰³ CEDHJ. Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+ 2018. Disponible en: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2018/Diversidad%20Sexual.pdf>



2. Dar seguimiento y cumplimiento a los diversos puntos de las Recomendaciones 20/2018 y 27/2018 sobre la elaboración y aprobación de un proyecto de armonización legislativa en materia del estado civil de las personas, que abarque el Código Civil del Estado de Jalisco, la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, con las reformas que permitan la obtención de un acta para la identidad de género de las personas trans, el reconocimiento del matrimonio igualitario en la legislación, la adecuación de actas en atención al reconocimiento de hijas e hijos de familias diversas, el derecho a la salud integral de la población intersexual y los derechos económicos, sociales y culturales de esta población. Asimismo, de forma integral garantice plenamente los derechos de la población lésbico, gay, bisexual, trans, intersexual y demás expresiones e identidades de género, acordes con los estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos.

[...]

A los 125 ayuntamientos

1. Desde el ámbito de su competencia, se sumen y den impulso a la aplicación de la armonización que se realice a los ordenamientos legales a favor del reconocimiento de los derechos fundamentales de la población LGBTTTIQ+ dentro de sus localidades...

Además en el 2019, esta defensoría articuló el primer Protocolo interno de atención a la población LGBTTTIQ+¹⁰⁴ para quienes integran la CEDHJ; mediante el cual se ejecutaron líneas de acción en la atención especializada y transformadora de usuarias y usuarios integrantes de la diversidad sexual, que de acuerdo a la materia de esta Recomendación se tomaron los parámetros de una debida diligencia en casos que involucren a personas trans, a efecto de garantizar su identidad de género auto percibida dentro la operatividad institucional y seguimiento de sus quejas.

Anexando se al citado protocolo, una Cédula descriptiva en materia de diversidad sexual¹⁰⁵, que garantiza el adecuado tratamiento del lenguaje incluyente dentro de los servicios de esta CEDHJ.

Por lo que, además la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)

¹⁰⁴ CEDHJ. Protocolo interno de atención a la población LGBTTTIQ+. Disponible en: http://cedhj.org.mx/recos_LGBTTTIQ.asp

¹⁰⁵ CEDHJ. Cédula descriptiva en materia de diversidad sexual. Disponible en: http://cedhj.org.mx/recos_LGBTTTIQ.asp



emitido el 30 de octubre de 2019 el primer Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México¹⁰⁶, mediante el cual señaló lo siguiente relativo al derecho de la identidad de género a favor de la población trans:

...este derecho se encuentra íntimamente ligado con otros, tales como el derecho al nombre, a la identidad personal y sexual, a la intimidad, a la propia imagen y al libre desarrollo de la personalidad.

Las personas trans pueden identificarse con el sexo o con el género diferente al que les fue asignado al nacer. Esta experiencia individual, denominada vivencia interna del género les impulsa a construir una identidad sexo-genérica propia, estructurada a partir de los datos, elementos y códigos que la persona posee respecto del binomio genérico hombre - mujer y el género que viven internamente y que expresan en su conducta externa.

El derecho a la identidad sexual, “se entiende como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.”

Este Organismo Nacional enfatiza que las personas trans e intersexuales deben gozar en todo momento de la protección y garantía por parte del Estado respecto de su autonomía, autodeterminación, identidad propia, identidad sexual mismos que han sido catalogados por el máximo tribunal en el país como derechos inherentes a la persona y que se encuentran fuera de la injerencia de los demás. Por tal motivo, el Estado debe garantizar el acceso efectivo y universal al reconocimiento de la identidad sexo-genérica de las personas trans y, en su caso, a las personas intersexuales.

En lo que respecta al derecho a la identidad y a contar con documentos de identificación que sean congruentes con la autopercepción, además de las actas del

¹⁰⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitido el 30 de octubre de 2019 el primer Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf>



registro civil, es de resaltar el beneficio y los efectos positivos de la expedición y publicación del “Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana” que materialmente se ha traducido en la posibilidad de que cada persona elija si desea que en su credencial para votar expedida por el INE, aparezca el dato relativo al sexo, así como la especificación de que en ningún caso la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la credencial para votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentado en ella podrá ser causa para impedir el voto. Lo anterior, además de los derechos antes mencionados, permite el ejercicio de los derechos políticos-electorales de las personas trans e intersexuales conforme al orden jurídico actual.

Por lo que del citado informe la CNDH, a manera de conclusión y propuestas solicito lo siguiente:

CUARTA. Se observa desconocimiento del concepto “acciones afirmativas” por parte de las autoridades requeridas para el presente informe, al reportar distintas actividades que no corresponden a medidas especiales, específicas y de carácter temporal a favor de las personas LGBTI, ni tienen como objetivo corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de sus derechos y libertades.

[...]

DÉCIMO SEGUNDA. Para disminuir la violencia y discriminación contra las personas trans y para garantizar el acceso efectivo a sus derechos humanos, es necesario que las autoridades con facultad de iniciativa legislativa, los titulares de los Poderes Ejecutivos Estatales y las legislaturas de los Congresos locales, reformen sus ordenamientos en materia civil para establecer la posibilidad de realizar el reconocimiento legal o concordancia con su identidad de género, obtener nuevas actas de nacimiento conformes con tal situación, y a su vez se reconozcan sus derechos y obligaciones en igualdad de condiciones, tomando en consideración que la rectificación de los documentos, para la concordancia con la identidad de género autopercibida es también un derecho protegido conforme a los estándares internacionales, y los Estados están obligados a establecer procedimientos para esos fines. Actualmente esto sólo es posible en Ciudad de México, Nayarit, Michoacán de Ocampo, Coahuila, Colima, San Luis Potosí, Hidalgo y Oaxaca...

Asimismo, esta Comisión a finales del 2019 e inicios del 2020, elaboró el proyecto de *Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar toda forma de Discriminación e Intolerancia en el Municipio*, a efecto de erradicar y prevenir la discriminación en los 125 Gobiernos Municipales; situación que fue debidamente notificado al Ayuntamiento de Zapopan el 21 de febrero de 2020,



mismo que a la fecha se encuentra en espera de aprobación.

No obstante, a lo anterior, este organismo dentro del marco internacional del 17 de mayo de 2020, a efecto para erradicar todo tipo de fobias que van en contra de la dignidad humana de la población LGBTTTIQ+, emitió pronunciamiento a favor del reconocimiento y acceso efectivo de los derechos humanos de la población de la diversidad sexual en Jalisco¹⁰⁷; del cual se desprende:

... Al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco:

Única. Garantice el pleno disfrute de los derechos fundamentales a la población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y demás identidades y expresiones no binarias mediante las gestiones necesarias que impulsen un proyecto de armonización legislativa en todo el marco normativo (leyes, normas, reglamentos) del estado de Jalisco, de conformidad con la cláusula de igualdad y no discriminación, acompañando lineamientos y capacitación en los rubros de acceso a la ciudad, en la construcción de ciudadanía y en todos los procesos administrativos y judiciales donde se vean involucrados en sus tres dimensiones: como principio, como derecho y como garantía procesal.

A las y los diputados que integran el Congreso del Estado de Jalisco:

Primera. Poner en marcha un mecanismo de operación para diagnosticar y armonizar bajo el principio de máxima protección las normas que limiten, suspendan y menoscaben los derechos humanos de integrantes de la población LGBTTTIQ+.

Segunda. Proceder de acuerdo a los estándares internacionales y locales en materia de derechos humanos, con la elaboración y respectiva aprobación de las iniciativas correspondientes a garantizar los derechos humanos de la diversidad sexual.

Tercera. Dar seguimiento y cumplimiento a los diversos puntos de las recomendaciones 20/2018, 27/2018 y 27/2019 sobre la elaboración y aprobación de un proyecto de armonización legislativa en materia del estado civil de las personas, que abarque el Código Civil del Estado de Jalisco, la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, con las reformas que permitan la obtención de un acta para la identidad de género de las personas trans, el reconocimiento del matrimonio igualitario en la legislación, la adecuación de actas en atención al reconocimiento de hijas e hijos de familias diversas, el derecho a la salud integral de la población intersexual y los derechos

¹⁰⁷ CEDHJ. Pronunciamiento a favor del reconocimiento y acceso efectivo de los derechos humanos de la población de la diversidad sexual en Jalisco, en el marco internacional del 17 de mayo. Disponible en: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/pronunciamentos/2020/Pronunciamiento%20sobre%20el%20reconocimiento%20y%20acceso%20efectivo%20de%20los%20derechos%20humanos%20de%20la%20poblacion%20de%20la%20diversidad%20sexual%20en%20Jalisco.pdf>



económicos, sociales y culturales de esta población. Asimismo, se garantice plenamente los derechos de la población lésbico, gay, bisexual, trans, intersexual y demás expresiones e identidades de género no binarias.

A las y los presidentes municipales de los 125 Ayuntamientos:

Primera. Desde el ámbito de su competencia, se sumen y den impulso a la aplicación de la armonización que se realice a los ordenamientos legales a favor del reconocimiento de los derechos fundamentales de la población LGBTTTIQ+ dentro de sus localidades.

Segunda. Analicen, discutan y en su caso aprueben, el modelo del “Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar toda forma de Discriminación e Intolerancia en el Municipio”, elaborado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco en colaboración con el Consejo Nacional Para Prevenir y Eliminar la Discriminación, mismo que fue puesto a su consideración como punto de partida para una reglamentación consensuada y enriquecida desde los principios de la gobernabilidad democrática...

Además, en el 2020 esta defensoría elaboró el Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+ en Jalisco 2020¹⁰⁸; mediante el cual reiteró lo siguiente:

... Al Poder Ejecutivo

Primera. Garantice el pleno disfrute de los derechos fundamentales a la población LGBTTTIQ+ mediante las gestiones necesarias que impulsen un proyecto de armonización legislativa en todo el marco normativo (leyes, códigos, reglamentos y normas) de Jalisco, de conformidad con la cláusula de igualdad y no discriminación en sus tres dimensiones: como principio, como derecho y como garantía procesal.

[...]

Al Poder Legislativo

1. Poner en marcha un mecanismo de operación para diagnosticar y armonizar bajo el principio de máxima protección las normas que limiten, suspendan y menoscaben los derechos humanos de integrantes de la población LGBTTTIQ+.

2. Dar seguimiento y cumplimiento a los diversos puntos de las Recomendaciones 20/2018, 27/2018 y 27/2019 emitidas por este organismo sobre la elaboración y

¹⁰⁸ CEDHJ. Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+ en Jalisco 2020. Disponible en: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2020/Informe%20especial%20sobre%20la%20situaci%C3%B3n%20LGBTTTIQ.pdf>



aprobación de un proyecto de armonización legislativa en materia del estado civil de las personas, que abarque el Código Civil del Estado de Jalisco, la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, con las reformas que permitan la obtención de un acta para la identidad de género de las personas trans, el reconocimiento del matrimonio igualitario en la legislación, la adecuación de actas en atención al reconocimiento de hijas e hijos de familias diversas, el derecho a la salud integral de la población intersexual y los derechos económicos, sociales y culturales de esta población. Asimismo, de forma integral se garanticen plenamente los derechos de la población LGBTTTIQ+ acordes con los estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos.

[...]

A los 125 ayuntamientos

1. Desde el ámbito de su competencia, se sumen y den impulso a la aplicación de la armonización que se realice a los ordenamientos legales a favor del reconocimiento de los derechos fundamentales de la población LGBTTTIQ+ dentro de sus localidades.

[...]

5. Analicen, discutan y, en su caso, aprueben, el modelo del “Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar toda forma de Discriminación e Intolerancia en el Municipio” elaborado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco en colaboración con el Consejo Nacional Para Prevenir y Eliminar la Discriminación, mismo que fue puesto a su consideración como punto de partida para una reglamentación consensuada y enriquecida desde los principios de la gobernabilidad democrática...

De tal suerte, resulta preocupante para esta Comisión que en el estado de Jalisco, el levantamiento de acta por acreditación del derecho a la identidad de género no está contenida en su legislación interna, lo que implica que ante la negativa derivada de dicha circunstancia, cualquier persona que pretenda llevar a cabo un trámite de esa naturaleza debe trasladarse a otra localidad a iniciar un trámite administrativo, o bien, recurrir al amparo de la justicia federal para solicitar la protección de sus derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución general, con la expectativa de obtener una nueva acta de nacimiento, sin alterar datos fundamentales como la fecha y lugar de nacimiento y apellidos paternos.

Sin embargo, dicho trámite resulta costoso para quienes aun así tienen la capacidad económica de agotarlo, sin olvidar que no todas las personas pueden



hacerlo, ocasionando en este sentido ser víctimas de discriminación económica; en otras palabras, revictimizados y obligados a no conseguir los documentos oficiales que amparen su nueva identidad, y, por excluidos de ejercer el libre desarrollo de su personalidad.

El hecho de que las personas trans no tengan una identidad jurídica coherente con su identidad de género es el inicio de una cadena de sucesos que vulneran sus derechos humanos, atribuyendo dramático panorama que sufren las personas trans en Jalisco –incluido en gobierno municipal de Zapopan, al tener el carácter de “indocumentadas(os)” en su localidad de origen.

Esta situación justifica el reclamo de adecuar la personalidad jurídica asentada en documentos oficiales a la identidad y expresión de género de la persona, ya que estas últimas constituyen una parte fundamental de su realidad social que debe encaminarse de manera urgente a eliminar y erradicar las diversas expresiones de violencias e intersecciones que enfrentamos la población trans, en donde se entrelazan los estigmas, los estereotipos, la jerarquía sexual, los binarios de sexo y género, la misoginia y la discriminación. Los cuales, combinados con la intolerancia generalizada hacia esta población refleja la dramática persecución de nuestros derechos y libertades fundamentales.

Las personas trans son una realidad social, presentes en todos los sectores. Algunos viven visibilizados, ocultos en el sistema heteronormativo y cisnormativo que tenemos, personas que lograron un estereotipo perfecto y se salvan de ser señaladas, apuntadas y juzgadas tan sólo porque su apariencia corresponde con lo impuesto y señalado por la sociedad, cumpliendo con un patrón de conducta socialmente aceptado. Por otro lado, hay personas que no lograron esta transición perfecta, y son blanco fácil de discriminación, por lo que las personas trans, deben luchar por que se acepte su construcción de identidad, enfrentando a la sociedad y a las diferentes concepciones que se tienen de sexualidad y género. Lo anterior se convierte en una lucha política, en que interactúan la sociedad, el Estado y la población trans, en la búsqueda del respeto y la erradicación de la transfobia.

Por lo que la invisibilidad que vive la población trans es un problema que le afecta gravemente, pues la falta de información abona a continuar alimentando los prejuicios, la exclusión, estigmatización y rechazo. Las necesidades de la población trans, están en todos los sectores: salud, educación, trabajo,

familiares, sociales y una de las más importantes, una identidad jurídica.

Bajo este escenario el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) levantaron la Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2017¹⁰⁹, que tiene como objetivo reconocer la magnitud de la discriminación y sus diversas manifestaciones en la vida cotidiana, profundizando en el conocimiento sobre quién o quiénes discriminan, en qué ámbitos de la vida se presenta este problema con mayor frecuencia y los factores socioculturales que se relacionan.

Razón por la cual, los resultados principales mostraron que 20 por ciento de los encuestados afirmó haber sido discriminado por alguna razón en el último año, y que 72 por ciento del total de los encuestados opinó que en el país se respetan poco o nada los derechos de las personas trans:



Elaboración propia

Por ello, en este escenario el porcentaje de población de dieciocho años y más que opinó en la Enadis 2017 varió en todos los contextos de los distintos grupos de población, evidenciando las situaciones que enfrenta la población LGBTTTIQ+ en el respeto a sus derechos fundamentales en México. Por lo que

¹⁰⁹ Conapred, INEGI y la UNAM. Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2017. Disponible en: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENADIS2017_08.pdf

de acuerdo a los datos obtenidos sigue siendo la población trans la más propensa en el respeto de sus derechos humanos, como se observa en el siguiente cuadro:

Grupos de población	Porcentaje sobre el respeto de sus derechos (%)
Personas trans	71.9
Personas gays o lesbianas	65.5
Personas indígenas	65.4
Trabajadoras del hogar	62.0
Personas con discapacidad	58.4
Personas mayores	56.8
Personas afrodescendientes	56.1
Mujeres	47.6
Personas de la diversidad religiosa	45.2
Adolescentes y jóvenes	41.7
Personas nacidas en el extranjero	41.5
Niñas y niños	41.5

Elaboración propia

Asimismo, la citada encuesta Enadis 2017, en atención a la apertura a la diversidad sexual, mostró como resultado el rechazo de la población mexicana a convivir en el ámbito social de los siguientes grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados; enfatizando nuevamente a la población trans como la población más rechazada:

(Testado 96)es (%)	
Personas trans	33
Personas gays o lesbianas	30
Diversidad religiosa	22
Personas afrodescendientes	21
Personas indígenas	15
Personas mayores	15
Personas con discapacidad	15

Hombres (%)	
Personas trans	41
Personas gays o lesbianas	35
Diversidad religiosa	25
Personas afrodescendientes	24
Personas indígenas	18
Personas mayores	18
Personas con discapacidad	18

Elaboración propia

Finalmente, con el propósito de articular datos certeros sobre los contextos particulares que enfrentan la población de la diversidad sexual, y evidenciar la discriminación estructural y de violencia que enfrenta esta población, el Conapred y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) levantaron en 2018 la Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual



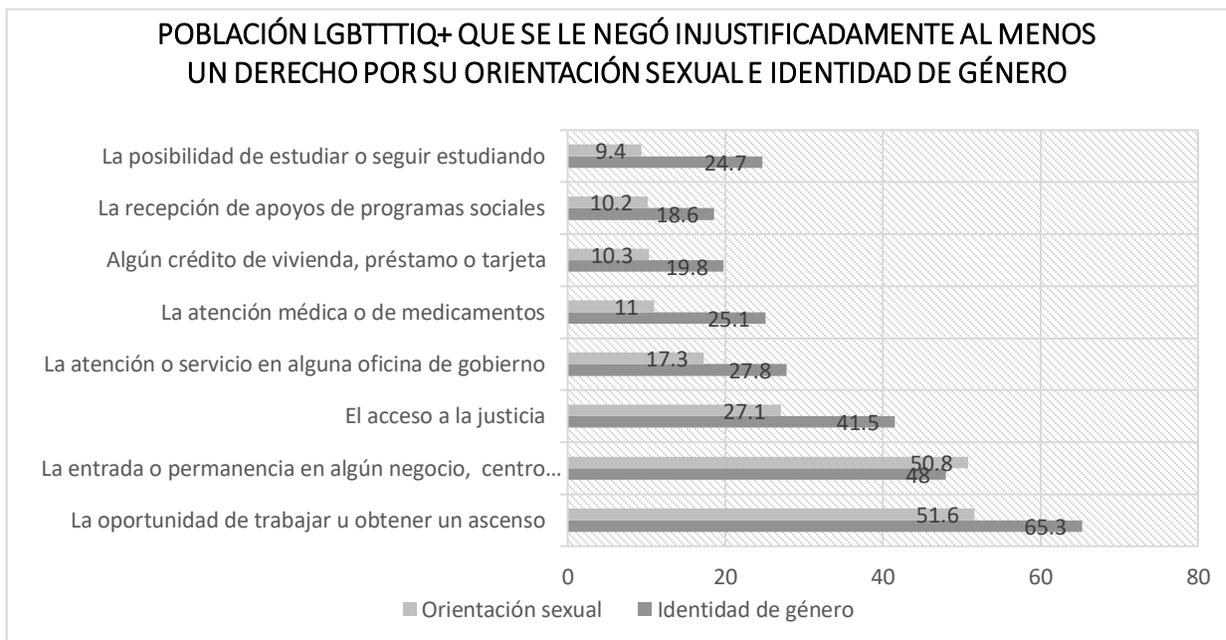
e Identidad de Género 2018 (Endosig 2018)¹¹⁰; aplicada de manera electrónica entre el 12 de marzo y el 31 de mayo de 2018, y que metodológicamente fue dirigida a personas de dieciséis años y más residentes en el territorio nacional que se autoidentifican como gays, lesbianas, bisexuales, trans (transgénero, travestis, transexuales) y de otras orientaciones sexuales o identidades de género (OSIG) no normativas.

Asimismo, dentro de los datos recuperados de la Endosig 2018, se advierte que una de cada cuatro personas reportó que se le negó injustificadamente algún derecho¹¹¹. No obstante, esta cifra se incrementa a 50.3 por ciento en el caso de las mujeres trans y a 40.9 en el caso de los hombres trans. Los derechos más vulnerados fueron la oportunidad de trabajar y la entrada a algún negocio (53.8 por ciento, en el caso de personas con orientación sexual no normativa y 50.4 en el caso de personas con identidades de género no normativas). Por otro lado, los derechos negados en los que hay mayor diferencia entre la población con orientación sexual no normativa y la población con identidad de género no normativa son la posibilidad de estudiar o seguir estudiando (9.4 frente a 24.7 por ciento, respectivamente) y el acceso a la justicia (27.1 frente a 41.5 por ciento, respectivamente):

¹¹⁰ Conapred, y la Cndh. Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (Endosig) 2018. Disponible en:

https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Presentacion_ENDOSIG_16_05_2019.pdf

¹¹¹ Los derechos negados indagados incluyen la atención médica o medicamentos, la atención o servicios en alguna oficina de gobierno, la entrada o permanencia en algún negocio (restaurante, bar, antro), centro comercial o banco, la recepción de apoyos de programas públicos, la posibilidad de estudiar o seguir estudiando, la oportunidad de trabajar u obtener un ascenso, algún crédito de vivienda, préstamo o tarjeta, el acceso a la justicia.



Elaboración propia

Es en este sentido que la Endosig 2018 refleja el contexto hostil que enfrenta la población de la diversidad sexual y de género en la restricción al ejercicio de derechos fundamentales como la salud, el trabajo, la educación y la justicia, mismos que entrelazan al derecho de la identidad de género de la población trans.

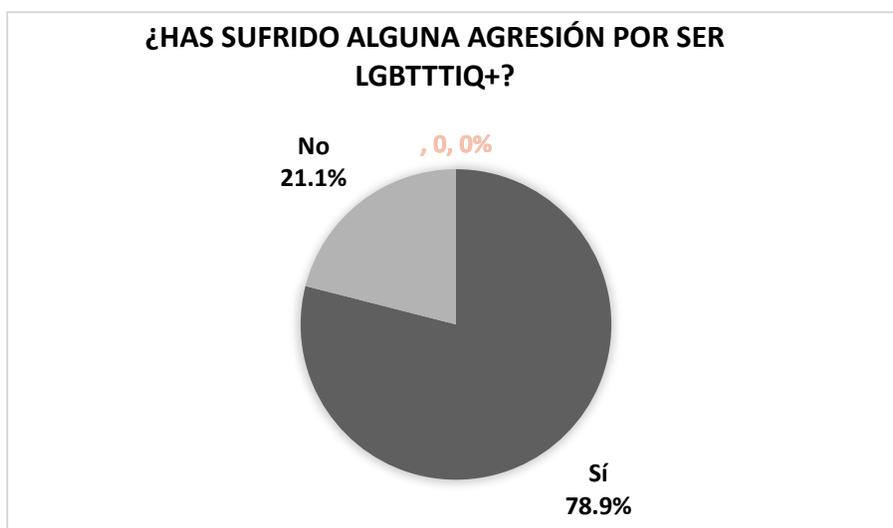
Ahora bien, en Jalisco, en particular la zona metropolitana de Guadalajara, se han realizado una serie de diagnósticos por parte de la consultora Kaliopeo, SC¹¹², y el trabajo conjunto con actores clave de la población LGBTTTIQ+ dentro del marco de la marcha Guadalajara Pride 2017, así como el *Estudio sobre población LGBTQI 2018*¹¹³, y finalmente el *Estudio LGBT+ 2019 en Guadalajara*¹¹⁴, con el objetivo de generar información que permita evidenciar la realidad de la población LGBTTTIQ+ para que posteriormente esta contribuya a la toma de decisiones.

¹¹² Consultora Kaliopeo, SC. Integrado por un equipo multidisciplinario de distintas áreas del conocimiento y herramientas científicas, tanto sociales y humanísticas como exactas y naturales, especializados en investigar, generar información y proporcionar asesoría. Estudio Guadalajara Pride 2017. Disponible: <https://kaloieo.com/gdlpride2017/>

¹¹³ Consultora Kaliopeo, SC. Estudio sobre población LGBTQI 2018, en el marco de la marcha Guadalajara PRIDE 2018. Disponible: <https://kaloieo.com/investigaciones/lgbt2018/>

¹¹⁴ Consultora Kaliopeo, SC. Estudio LGBT+ 2019 en Guadalajara, en el marco de la marcha Guadalajara PRIDE 2019. Disponible: <https://kaloieo.com/investigaciones/estudio-guadalajara-lgbt-2019/>

Lo anterior se destaca en esta última edición del *Estudio LGBT+ 2019 en Guadalajara*, que evidencia las barreras que enfrenta la LGBTTTIQ+ en la zona metropolitana mediante burlas, insultos, chantajes, extorsión, agresiones físicas, acoso sexual, violencia sexual y discriminación; compartiendo el alarmante escenario de la población trans:



Elaboración propia a partir de los datos extraídos por la consultoría Kaliopeo del *Estudio LGBT+ 2019 en Guadalajara*

En consecuencia, en dichos testimonios de actos de agresión a la población de la diversidad sexual se observa el gran número de situaciones violentas que enfrentan las personas de esta población en Jalisco y en este contexto se demuestra que 78.9 por ciento de quienes se identifican como lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgéneros, transexuales, intersexuales, queer y demás identidades y expresiones de género han sufrido directa e indirectamente agresiones tan solo por su condición.

Por ello, se muestra un consenso de diversos conceptos violatorios de derechos humanos en contra de la población LGBTTTIQ+ enunciados en las quejas interpuestas ante este organismo, y los más frecuentes son las violaciones de los derechos de igualdad, al trato digno, a la integridad personal y protección a la honra y dignidad en relación con las obligaciones de respetar los derechos humanos por parte de servidoras y servidores públicos de Jalisco, tal como se desprende en la presente inconformidad relativa al impedimento legal del reconocimiento del derecho a la identidad de género en favor de la población trans.



Así pues, una de las principales luchas de este colectivo social es el levantamiento de acta de acuerdo a su identidad de género, para dar certeza jurídica a las personas trans, que reclaman el reconocimiento y otorgamiento de sus derechos al libre desarrollo de su personalidad jurídica¹¹⁵.

Con base en lo anterior, se hace necesario incentivar a las correspondientes armonizaciones legislativas al Código Civil del Estado de Jalisco y sus leyes complementarias (Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y Reglamento Interno del Registro Civil del Estado de Jalisco) que permita armonizar la adopción de articular la emisión de un acta de nacimiento de acuerdo a la identidad de género de la población trans; lo anterior con independencia que las y los oficiales de los Registros Civiles puedan y deben aplicar la ejecución de un control de constitucionalidad y convencionalidad en que resulte más favorable a través del cambio de prácticas administrativa y de los buenos oficios de una administración garante de los derechos humanos de sus habitantes, manifestando que la citada adecuación administrativa en ningún momento incurre en posible ilegalidad de su normativa doméstica, toda vez que de los planos constitucionales y convencionales de supremacía y criterios más favorables hacia las personas robustecen sus obligaciones como órganos garantes de derechos humanos. En consecuencia, dicha reforma encuentra su justificación en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y particularmente, en el caso que nos ocupa, de progresividad, para evitar la existencia de normas locales que de manera sistemática atenten contra el derecho a la igualdad y no discriminación, por distinción, exclusión, restricción o preferencia de cualquier persona. Lo anterior es posible conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y 64, 79, fracciones I y III; 147, fracciones I y II; y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

De modo que el seguimiento de la emisión de acta de nacimiento de acuerdo a la identidad de género de la población trans se orienta que esta deberá realizarse en los Registros Civiles de origen de la población, procediendo de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciera en un Registro Civil

¹¹⁵ Cristina Espinosa Rosello. Levantamiento de Actas por Reasignación para la Concordancia Sexogenérica, una forma de evitar la discriminación. Investigaciones jurídicas de la UNAM. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Núm. 22, enero-junio de 2010, pág. 451.



distinto, se dará aviso mediante escrito al Registro en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados. Esta acta quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Una vez cumpliendo el trámite, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes. Por lo que se planteara un criterio exhaustivo y progresivo de los derechos humanos, debiendo de atender de manera integral el interés superior del niño en atención al reconocimiento del derecho a la identidad de género bajo la perspectiva inclusiva en los supuestos de las y los adolescentes conscientes de su identidad de género, contando con previo consentimiento de algún tutor o ambos para realizar su adecuación de acta de nacimiento de acuerdo a la identidad de género auto percibida.

En consecuencia, el no armonizar la legislación actual vigente que permita el levantamiento de acta de nacimiento por identidad de género, viola la cláusula de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la identidad (concatenada a la interdependencia e indivisibilidad con los demás derechos humanos reconocidos), consagrados en los artículos 1º y 4º, de la CPEUM y los diversos tratados internacionales aplicables a la materia.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión la suscripción del escrito emitido el 21 de abril de 2020, por el Registro Civil Número 1 de Zapopan (Evidencia descrita en el punto 1.1 de Antecedentes y Hechos), mediante el cual se aprecia la falta de actualización de criterios y manejo del lenguaje incluyente a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, como es la población de la diversidad sexual – incluidas las personas trans; así como la inaplicación de su Reglamento para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Municipio de Zapopan, en donde se dejó de observar las acciones afirmativas descritas en el citado instrumento de acción abocado a erradicar cualquier supuesto de discriminación, mismo que no fue valorado por parte del personal adscrito a la Dirección General del Registro Civil del Municipio de Zapopan.



En donde desafortunadamente refleja la atención institucionalizada del gobierno municipal de Zapopan, en donde quebranta el enfoque especializado y transformador que emana la Ley reglamentaria del artículo 1° Constitucional (Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia). Lo anterior, de acuerdo que en todo el cuerpo del escrito refiere de manera directa a la peticionaria (Testado 1), con el nombre de (Testado 1), situación que la peticionaria reitero desde su comparecencia la auto identificación de ella misma; además que del referido escrito se desprende la confusión de lo que es el género y sexo de acuerdo a los actuales criterios internacionales de protección en materia de derechos humanos¹¹⁶ a lo cual, esta falta de información abona a continuar alimentando los prejuicios, la exclusión, estigmatización y rechazo hacia esta población; por lo que, en este sentido se queda acreditado la violencia institucional y revictimizadora de las autoridades municipales de Zapopan.

Enfatizando esta Comisión que las personas trans son sujetos plenos de derechos y obligaciones, y que de forma particular el levantamiento de acta de nacimiento de acuerdo a su identidad de género auto percibida, se vincula sustancialmente al derecho a la igualdad y no discriminación.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

5.1 *Reconocimiento de calidad de víctimas*

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4° y 110, fracción IV, y 111 de la Ley General de Víctimas y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se reconoce la calidad de víctima directa a (Testado 1), por la violación del derecho a la identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta de nacimiento, a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, y al trato digno.

5.2. *Reparación integral del daño*

¹¹⁶ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-24/17, del 24 de noviembre de 2017. Serie A, núm. 24.



La palabra “reparar” proviene del latín *reparare*, cuya traducción es desagraviar, satisfacer al ofendido, y la palabra “reparación” proviene del latín *reparatio*, cuya traducción es desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. Ahora bien, la palabra “daño”, proviene del latín *damnum*, que en el ámbito jurídico significa el detrimento o destrucción de los bienes, y no solamente en el aspecto material, sino en el sentido del daño moral y psicológico, como en este caso.

En cuanto al significado del término “reparación del daño”, en el Diccionario para Juristas se define como el derecho al resarcimiento económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por acto ilícito o delito. Y “reparar” significa precaver o remediar un daño o perjuicio. “Daño”, en derecho, es el delito que se comete cuando por cualquier medio se causan daños, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio de terceros.

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación, en el entendido de que un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos y tiene la responsabilidad y obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Para una comprensión integral del tema, debe precisarse que el 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de la ONU aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales, que consagran:

... se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

[...]



Las personas serán consideradas víctimas con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

En 2000 el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como Principios van Boven-Bassiouni). En ellos se reconocen como formas de reparación la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, la reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos constituye en gran medida la cristalización del sistema interamericano de derechos humanos.

El concepto de reparación integral tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y abarca la acreditación de daños en las esferas material e inmaterial y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

La jurisprudencia que ha emitido dicho organismo internacional es de suma importancia y de atención para el Estado mexicano. Ello como la retribución que se otorga a la víctima cuando sus derechos humanos han sido vulnerados.

En el sistema jurídico mexicano, a raíz de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, el artículo primero de la carta magna reconoció ampliamente la obligación de reparar como un beneficio directo de suma importancia que llenaría los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.



El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la ley reglamentaria del citado artículo, bajo el nombre de Ley General de Víctimas. Tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en donde se advierte como uno de sus ejes rectores la justa y debida reparación integral del daño en atención a lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, y demás instrumentos en la materia.

Jalisco actualmente cuenta con su propio ordenamiento. Brinda atención y busca una reparación integral del daño para todas aquellas víctimas de violaciones de derechos humanos.

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco estableció en su artículo 1° la obligación a las autoridades estatales y municipales, así como a las instituciones y organismos que deban velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde aplicar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

En el artículo 4° se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo o, en su caso, en una carpeta de investigación.

En la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco se reiteró la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas mediante una reparación integral, el otorgamiento de ayuda o asistencia, y garantizar su protección, todo ello mediante una lista de derechos de las víctimas.



Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar las omisiones en que hayan incurrido las autoridades.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

No debe pasar inadvertido que, si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

Para que un Estado que se aprecia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior y en las Leyes General y Estatal de Víctimas, se formulan las siguientes:

VI. CONCLUSIONES

6.1 Conclusiones



Para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el Ayuntamiento constitucional de Zapopan, a través del personal de la Dirección del Registro Civil de Zapopan violaron el derecho a la identidad de género de las personas trans en atención al levantamiento de acta de nacimiento, a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, y al trato digno de (Testado 1) .

Por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente documento, esta defensoría de derechos humanos emite las siguientes:

6.2 *Recomendaciones*

A Jesús Pablo Lemus Navarro, presidente municipal de Zapopan

Primera. Se sirvan a girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice el procedimiento de aclaración administrativa del acta de nacimiento de manera inmediata para reconocer la identidad de género auto-percibida de (Testado 1), en tanto se realiza la reforma a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y su Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, así como del Código Civil del Estado y el Código de Procedimientos del Estado de Jalisco.

Segunda. Desde el ámbito de su competencia se sumen y den impulso a la aplicación de la armonización que se realice a los ordenamientos legales en materia del estado civil de las personas, para la identidad de género de las personas trans dentro del municipio de Zapopan.

Tercera. Se disponga lo necesario para la elaboración de un Protocolo Interno de Atención para Personas Trans en el Registro Civil de Zapopan; lo anterior a efecto de garantizar una atención libre de discriminación y violencia institucional por parte de las y los oficiales del Registro Civil, así como del personal administrativo, de acuerdo a los estándares de abordaje transversal y especializada al contexto particular de la población trans.

Cuarta. Gire instrucciones al personal que resulte competente, para que como medida de no repetición se fortalezcan e implementen jornadas de sensibilización y capacitación para todo el personal de la Dirección General del Registro Civil y las oficialías municipales, con el apoyo de la Dirección de



Inclusión y Migrantes Zapopan, así como de esta defensoría pública de los derechos humanos.

Quinta. Se realicen las acciones necesarias para promover una cultura de igualdad y no discriminación en todas las dependencias públicas del municipio de Zapopan. Estas acciones deberán concretarse en alcanzar instituciones libres de discriminación y con pleno reconocimiento y garantías de ejercicio de derechos y libertades fundamentales de la población LGBTTTIQ+. Lo anterior deberá incluir campañas para garantizar la eliminación de barreras jurídicas y procesos administrativos que vulneren sistemáticamente los derechos de esta población.

Sexta. Se disponga lo necesario para promover una cultura de igualdad y equidad a favor de la población LGBTTTIQ+ que permita superar fobias, estereotipos y crímenes de odio; lo anterior de forma integral y en todos los ámbitos sociales, promoviendo acciones para prevenir, combatir, sancionar y eliminar todo tipo de discriminación tanto en los hogares, en los centros de trabajo, en las escuelas, en los espacios públicos y en las redes sociales. Lo anterior con especial énfasis en la protección de la niñez y juventudes de la diversidad sexual.

Séptima. Se reitera la petición presentada en el Ayuntamiento de Zapopan sobre la actualización de su propio Reglamento Para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Municipio de Zapopan, de acuerdo al modelo del “*Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar toda forma de Discriminación e Intolerancia en el Municipio*” elaborado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco en colaboración con el Consejo Nacional Para Prevenir y Eliminar la Discriminación denominado mismo que fue puesto a su consideración como punto de partida para una reglamentación consensuada y enriquecida desde los principios de la gobernabilidad democrática.

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes:

6.3 Peticiones

A Enrique Cárdenas Huezo, director general del Registro Civil del Estado de Jalisco

Única. Se realicen las acciones necesarias para garantizar el procedimiento de aclaración administrativa del acta de nacimiento para reconocer la identidad de género auto-percibida de la población trans dentro de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco, así como a las y los oficiales de los Registros Civiles de toda la entidad; en tanto se realiza la reforma a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y su Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, así como del Código Civil del Estado y el Código de Procedimientos del Estado de Jalisco.

A las diputadas y diputados integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco

Primera. Elaboren y promuevan la aprobación y ejecución, en el ámbito de su competencia, de un proyecto de armonización legislativa relativo al reconocimiento del derecho a la identidad de género auto-percibida de la población trans, dentro del Código Civil del Estado de Jalisco, Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco; permitiendo en este sentido la obtención de un acta para la identidad de género acordes con los estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos documentados en la presente Recomendación.

Segunda. Dar seguimiento y cumplimiento a los diversos puntos de la anterior Recomendación 20/2018 emitida por este organismo sobre la elaboración y aprobación de un proyecto de armonización legislativa en materia del estado civil de las personas, que abarque el Código Civil del Estado de Jalisco, la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, con las reformas que permitan la obtención de un acta para la identidad de género de las personas trans. Asimismo, de forma integral se garanticen plenamente los derechos de la población LGBTTTIQ+ acordes con los estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos.

A las y los presidentes municipales de los 125 Ayuntamientos del Estado de Jalisco



Primera. Se instruya a las y los oficiales del Registro Civil de sus municipios para que se garantice el derecho a la identidad de género de las personas trans; para lo cual deben implementar un procedimiento administrativo sencillo, oportuno y accesible que atienda las peticiones de las personas trans que pretendan obtener un acta de nacimiento de acuerdo a su identidad de género auto-percibida; en tanto se realiza la reforma a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y su Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, así como del Código Civil del Estado y el Código de Procedimientos del Estado de Jalisco.

Segunda. Desde el ámbito de su competencia se sumen y den impulso a la aplicación de la armonización que se realice a los ordenamientos legales en materia del estado civil de las personas, para la identidad de género de las personas trans dentro de sus localidades.

Tercera. Dispongan lo necesario a efecto de elaborar un Protocolo Interno de Atención para Personas Trans en los Registro Civil de los municipios; lo anterior a efecto de garantizar una atención libre de discriminación y violencia institucional por parte de las y los oficiales del Registro Civil, así como del personal administrativo, de acuerdo a los estándares de abordaje transversal y especializada al contexto particular de la población trans.

Cuarta. Giren instrucciones al personal que resulte competente, para que se fortalezcan e implementen jornadas de sensibilización y capacitación para todo el personal de las Direcciones General de los Registros Civiles de los 125 municipios y sus respectivas oficialías municipales.

Quinta. Dispongan lo necesario para promover una cultura de igualdad y equidad a favor de la población LGBTTTIQ+, lo anterior de forma integral y en todos los ámbitos sociales; promoviendo todo tipo de acciones que permitan prevenir, combatir, sancionar y eliminar todo tipo de discriminación tanto en los hogares, en los centros de trabajo, en las escuelas y en los espacios públicos. Lo anterior con especial énfasis en la protección de la niñez y juventudes de la diversidad sexual.

Sexta. Implementen programas de orientación y apoyo para la población LGBTTTIQ+ y los integrantes de su círculo social, esto debe incluir asesoría y acompañamiento a padres y madres a efecto de que cuenten con la información



que les permita comprender la angustia y el estrés que viven sus hijos o hijas al asumir una identidad o expresión de género u orientación sexual distinta a la que ellos suponían, y asuman con madurez y sin prejuicios este proceso complejo que puede resultar sumamente doloroso si su reacción es de intolerancia, aislamiento o de falta de afecto. También se deben contemplar acciones para prevenir suicidios y campañas para difundir que los prejuicios son producto de del miedo y de la ignorancia.

Séptima. Se reitera la petición formulada a los 125 gobiernos municipales sobre el análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el modelo del “*Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar toda forma de Discriminación e Intolerancia en el Municipio*” elaborado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco en colaboración con el Consejo Nacional Para Prevenir y Eliminar la Discriminación, mismo que fue puesto a su consideración como punto de partida para una reglamentación consensuada y enriquecida desde los principios de la gobernabilidad democrática.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación; sin embargo, dicho término podrá ampliarse si la naturaleza del caso lo amerita.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.



Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 31/2020, la cual consta de 128 hojas.



FUNDAMENTO LEGAL TESTADO

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 13.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 96.- ELIMINADO el Sexo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 3, Fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios*

* Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.